	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9021868	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 13500000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	22 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	9103753
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

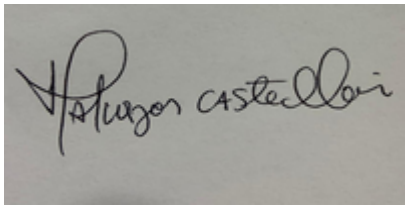
ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2606019103753182463	2026-06-01	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ELABORACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA
2	2606019103753182499	2026-06-01	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO EN MATEWRIA DE SALUD
3	2606019103753182514	2026-06-01	ORIENTACIONES	NEGACION DE INSUMOS	SE LE BRINDA LA ORIENTACION A LA USUARIA EN MATERIA DEW SALUD, SE EVIDENCIA QUE NO TRAJO LA DOCUMENTACION PARA CCEDER A UNA ACCION DE TUTELA DE PAÑALES
4	2606019103753182522	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE GESTIONA ANTE EL ENLACE DE COOSALUD PARA QUE LE HAGAN ENTTREGA COMPLETA DE SIUS SUPLEMENTOS
5	2606019103753182526	2026-06-01	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REMITIR DONDE EL DR FREDDY JULIO PARA QUE ASUMA EL TRAMITE DE IPS PARA LO QUE REQUIERE LA USUARIA EN FAVOR DE SU HERMANO DISCAPCITADO MENTAL
6	2606019103753182561	2026-06-01	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE REALIZA LA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD SOLICITANDO TRANSPORTES PARA SU MENOR HIJO
7	2606019103753182569	2026-06-01	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA GESTION ANTE LA FARMACIA GHG PARA QUE REALICE LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS DE L USUARIUO
8	2606019103753182570	2026-06-01	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
9	2606019103753182588	2026-06-01	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
10	2606019103753182597	2026-06-01	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	USUARIA ALLEGA PORQUE TENIA UNA CITA TENTATIVA PARA HOY, EL CUAL LLEGA Y AL LLEGAR NO LE ASIGNAN CITA PORQUE AL PARECER NO HABIA AGENDAMIENTO, SE REMTIO DONDE EL DR FREDDY JULIO PARA LO PERTINENTE
11	2606019103753182599	2026-06-01	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE UNA ACCION DE TUTELA, PERO NO TRAJO LOS DOCUMENTOS COMPLETOS, A LO QUE VA A REGRESAR EL DIA MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 2026, PARA LA REALIZACION DE TUTELAS.

12	2606049103753183468	2026-06-04	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	TRANSPORTE PARA CITAS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN DERECHO DE PETICION EN FAVOR DE LA ESPOSA DEL USURIO SOLICITANTE EDWIN RAMIREZ VALEDERZ
13	2606049103753183477	2026-06-04	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UN INCIIDENTE DE DESACATO AL USUARIO
14	2606049103753183483	2026-06-04	ORIENTACIONES	AFILIACION A EPS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ORIENTACION A LA USUARIA
15	2606049103753183507	2026-06-04	INCIDENTE DE DESACATO	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LAREALIZACION DE UN INCIDENTE DE DESACATO A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
16	2606049103753183512	2026-06-04	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA AGESTION ANTE LA FARMACIA GHG, CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA
17	2606049103753183533	2026-06-04	ORIENTACIONES	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION DE LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE REMITIO AL DR FREDY JULIO PARA LA TRAZABILIDAD EN IPS
18	2606049103753183539	2026-06-04	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y QUEDO EN REGRESAR CUALQUIER DIA PARA LA ATENCION, PUESTO QUE VA A IR DONDE EL MEDICO PARA QUE LE PRESCRIBA ORDEN DE PAÑALES, CAMA HOSPITALARIA, MEDICINA EN CASA, A PENAS TENGO ESO VIENE PARA UNA TUTELA
19	2606049103753183581	2026-06-04	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, SOLICITANDO TRANSPORTE PARA TERAPIAS DE REHABILTACION INTEGRAL
20	2606049103753183594	2026-06-04	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROCEDIO EN REALIZAR UN INCIDENTE DE DESACATO AL USUARIO ENTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL
21	2606049103753183622	2026-06-04	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ORIENTACION AL USUARIO EN MATRIA DE SALUD
22	2606049103753183625	2026-06-04	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ORIENTACION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DEL CASO.
23	2606049103753183633	2026-06-04	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	LE BRINDA LA ASESORIA REQUERIDA POR LA USUARIA EN VERIFICACION DE DOCUMENTACION
24	2606119103753184240	2026-06-11	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU FARMACIA GHG PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS
25	2606119103753184241	2026-06-11	ORIENTACIONES	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y SE LE INDICA QUE EL DIA MAÑANA VIERNES SE ACERQUE EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DONDE LA PERSONERIA TENDRA UN PROGRAMA DE ATENCION CON LAS EPS A LA COMUNIDAD CARTAGENERA
26	2606119103753184242	2026-06-11	ORIENTACIONES	SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICION	USUARIA ALLEGA PARA VERIFICAR SU ESTADO DE PAGO DE VICTIMAS, SE ESCALONA CON LA DRA ISABEL IMITOLA VIA WHAPT AAP PARA GESTION Y TRAMITE PERTIENENTE, YA QUE LA USUARIA INDICA QUE HACE CASI UN AÑO REALIZO LA SOLICUTUD
27	2606119103753184243	2026-06-11	ORIENTACIONES	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ORIENTACION QUE REQUIERE EL USUARIO, TAMBIEN SE LE INDICO QUE MAÑANA HAY UNA JORNADA DE ATENCION EN SALUD EN LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA., PARA QUE ASISTA Y SE LE GARANTICEN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS
28	2606119103753184246	2026-06-11	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIO TIENE TODOS LOS TRAMITES PARA LA REALIZACIÓN DE UNA CIRUGÍA DE VARIOS OJOS, Y LO QUE INDICA QUE VA A LA CLÍNICA LASSER OCULAR PARA VERIFICAR Y AGENDAR SU CIRUGÍA Y NO LE AGENDAN FECHA PARA SU CIRUGÍA QUE REQUIERE CON URGENCIA.....RAZÓN POR LA CUAL SOLICITA APOYO PARA QUE LE AGENDEN FECHA DE SU CIRUGÍA. POR LO QUE SE SOLICITA APOYO CON LA EPS COOSALUD EPS
29	2606119103753184251	2026-06-11	ASESORIA JURIDICA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD DE UNA TUTELA PARA CIRUGIA BARIATRICA, SE VERIFICA LA DOCUMENTACION Y HACE FALTA ALGUNS DOCUMENTOS NESARIOS PARA ACCEDER A UA ACCION DE TUTELA

30	2606119103753184257	2026-06-11	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA REQUIERE DE LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR SU MÉDICO, PRODUCTO DE UNA CIRUGÍA DE TIROIDES, PERO CUANDO VAN A RECLAMAR SUS MEDICAMENTOS AL PARECER LE IBAN A DAR ENTREGA DE MEDICAMENTOS DIFERENTES A LO ORDENADO POR EL MÉDICO, INDICA LA USUARIA QUE TUVIERON QUE IR HASTA DONDE EL MÉDICO PARA QUE LO ORDENARÁ BAJO UN FORMATO FOREAM Y AÚN ASÍ NO SE LO ENTREGAN, RAZÓN POR LA CUAL ACUDEN A LA PERSONERÍA PARA SOLICITAR APOYO CON SU CASO. EPS COOSALUD EPS Y FARMACIA GHG
31	2606119103753184322	2026-06-11	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
32	2606119103753184360	2026-06-11	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
33	2606119103753184390	2026-06-11	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE LE PROCEDIO EN BRINDAR LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA QUE MAÑANA VIERNES 12 DE JUNIO DE 2026, HAY UNA JORNADA DE SALUD EN LA UNIVERSIDAD LIBRE PARA LA ATENCION DE LOS CUIDADANOS , A LO QUE INDICO QUE ASISTIRA LA JORNADA DE SALUD.
34	2606119103753184398	2026-06-11	ORIENTACIONES	TRANSPORTE PARA CITAS	SE PROCEDE EN BRINDAR LA ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU TEMA
35	2606119103753184405	2026-06-11	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD
36	2606229103753185504	2026-06-22	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA REALIZACION DE UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA
37	2606229103753185526	2026-06-22	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA SOLICITANDO TRANSPORES
38	2606229103753185546	2026-06-22	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA AL USUARIO
39	2606229103753185568	2026-06-22	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SLUD
40	2606229103753185569	2026-06-22	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE LE APOPYE EN EL TEMA DE UNA VALORACION OFTALMOLOGICA QUE REQUIEREV LA USUARIA
41	2606229103753185573	2026-06-22	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA SE VERIFICA EL FALLO DE TUTELA Y AUN ESTA EN TRAMITE PARA QUE QUEDE EJECUTORIADO, O EN SU DEFECTO SI LA EOPS NO IMPUGNA, SINO SUSEDE NADA SI PODRA PARA QUE SE APOYE EN EL TRAMITE INCIDENTAL
42	2606229103753185575	2026-06-22	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SE LE BRINDA LA ASESORIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU CASO, EL CUAL DEBERIA IR INICIALMENTE ANTE SU EPS Y GESTIONAR SU CASO.
43	2606229103753185582	2026-06-22	ORIENTACIONES	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	USUARIA ALLEGA PARA BUSCAR INFORMACION ACERCA DEL TRAMITE DE TRANSPORTES PARA CITAS Y TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL
44	2606229103753185630	2026-06-22	ORIENTACIONES	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUERIA VINO A REVISAR UN TEMA DE INCIDENTE DE TUTELA, PERO NO TRAJO DOCUMENTACION Y EN TYBA NO SALE REPORTE DE FALLO INCIDENTAL REGISTRADO, A LO QUE SE LE INDICO QUE SE ACERCARA AL JUZGADO Y SOLICITARA EL TRAMITE DE TUTELA, LO QUE NO ENTIENDA QUE REGRESARA A LA PERSONERIA PARA ORIENTACIONES EN MATERIA DE SALUD.
45	2606259103753186176	2026-06-25	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	USUARIA REQUERIA APOYO PARA EL CASO DE SU MAMA, QUIEN SOLICITABA ENFERMERIA EN CASA PARA SU SEÑORA MADRE, PERO DENTRO DE LA HISTORIA CLINICA NO ESTA DESCRITA TAL ANOTACION PORPARTE DEL GALENO., RAZON POR LA CUALEN ESTA OPORTUNIDAD NO SE PROCEDERA CON LA ACCION DE TUTELA.
46	2606259103753186203	2026-06-25	INCIDENTE DE DESACATO	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROCEDIO EN LA ELABORACION DE UN INCIDENTE DE DESACATO EN FAVOR DE LA USUARIA
47	2606259103753186241	2026-06-25	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA SE LE REALIZO UNA ACCION DE TUTELA SOLICITANDO CIIRUGIA BARIATRICA ANTE SU EPS SALUD TOTAL

48	2606259103753186247	2026-06-25	ORIENTACIONES	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	EL USUARIO FUE ATENDIDO POR L DRA EMERCY Y MANIFIESTA QUE ELLA LE HIZO UN DERECHO DE PETICION EL CUAL NO HA SIDO CONTESTADO, SE VERIFICA EN SUAP Y NO HAY EVIDENCIA DE LO QUE INDICA EL USUARIO, SE LE TRASMITE LA INFORMACION AL DR HAROLDO Y FERNAN PEREZ DEL TEMA, E INDICAN AL USUARIO QUE SE ACERQUE MAÑANA Y SEA ATENDIDO POR LA DRA EWMERCY GOMEZ Y LE REALICE LA TUTELA.
49	2606259103753186277	2026-06-25	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION	SE PROCEDIO EN REALIZAR UNA ACCION DE TUTELA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD SOLICITANDO TRANSPORTES DE TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL PARA SU MENOR HIJO, ANTE LA EPS SANITAS
50	2606259103753186301	2026-06-25	ORIENTACIONES	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA LA ORIENTACION AL USUARIO Y SE VERIFICA EL TRAMITE DE SU TUTELA Y SE ENCUENTRA ADMITIDA ,



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

Cartagena de Indias, 25 de Junio del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 9103753, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9021868 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 22 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON CC/NIT: 9103753
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP202611
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 13500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9021868	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 25 de Junio del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 25 de Junio de 2026	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
IDENTIFICACIÓN No. 9103753

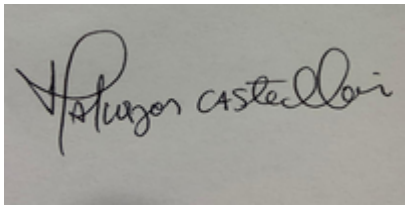
LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 01 de Junio al 30 de Junio del 2026

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	057700121353	Títular de la Cuenta:	HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
9103753

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	9103753
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	CANAPOTE CALE 63 N 15 77	TELÉFONO:	6584820
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4657370671**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	junio
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2026	SALUD:	AÑO:	2026
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2026/06/16	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9997148537

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
PENSIÓN				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8002297390	230201	230201- PROTECCION	1	$ 280.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 280.200**
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8001309074	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 218.900
		SUBTOTAL:	1	**$ 218.900**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A	1	$ 9.200
		SUBTOTAL:	1	**$ 9.200**

VALOR SIN MORA:	**$ 508.300**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 508.300**

Planilla Pagada

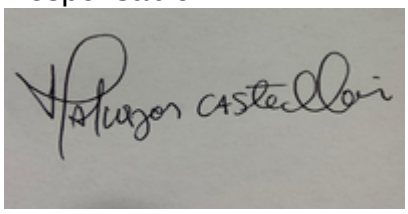
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606259103753186301
Fecha	2026-06-25
Cedula Persona Atendida:	9260944
Nombre Persona Atendida:	DANIEL RIBON TORRECILLA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA COSMITE
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ORIENTACION AL USUARIO Y SE VERIFICA EL TRAMITE DE SU TUTELA Y SE ENCUENTRA ADMITIDA ,

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** ACCIONANTE: **YANETH KARINA CASTELLAR VILLA**, No C.C # 1.143.355.547 de Cartagena, quien Actúa como agente oficiosa de su menor hijo **AJAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528** Accionada: **SANITAS EPS**

YANETH KARINA CASTELLAR VILLA, No C.C # 1.143.355.547 de Cartagena, quien Actúa como agente oficiosa de su menor hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, Acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SANITAS EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***DERECHO A LA VIDA, en conexidad con EL DERECHO ALA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, Y PSICOLOGICA***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, se encuentra afiliado en salud en **SANITAS EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, ***LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD IDA Y VUELTA DESDE SU DOMICILIO HASTA EL LUGAR DONDE SE REALIZAN LAS TERAPIAS, CITAS, VALORACIONES ENTRE OTRAS,*** - – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONMES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ***ALOJAMIENTOS ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, es un paciente de 7 AÑOS de edad su señoría, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION)***, QUE ASOSCIA RETRZO DEL LENGUAJE, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA GARCIA, MEDICO NEUROPEDIATRA***, ordeno que se le realizara en la ***IPS SONIA VALENCIA KIDS***, Terapias Integrales de Rehabilitación, (**TERAPIAS OCUPACIONALES – # 36, TRES VECES POR SEMANA - TERAPAIAS DE FONOAUDIOLOGIA # 36, TRES VECES POR SEMANA – TERAPAIA DE PSICOLOGIA # 36, TRES VECES POR SEMANA – TERAPIA DE FISICA # 36, TRES VECES POR SEMANA**), POR 3 MESES, CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES – MIERCOLES – Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 02:50 PM A 05:40 PM, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio Escallón Villa, Avenida el Consulado, Calle 30, # 57-44, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos en el Barrio Escallón Villa, Avenida el Consulado, Calle 30, # 57-44, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23. Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 23 de Junio de 2026, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SANITAS EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SANITAS EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud.

CUARTO: teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **SANITAS EPS,** ha vulnerado los derechos fundamentales de mi hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, es un paciente de 7 años de edad, colocando en riesgo su vida, así mismo se indica que no tenemos los recurso económicos para poder sufragar el costo de dichos transportes, por lo que en muchas ocasiones nos hemos ausentados de dichas Citas, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la ***VIDA, - SALUD, SEGURIDAD SOCIAL – DIGNIDAD HUMANA – INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL – DERECHO A LA IGUALDAD***, a favor de mi menor hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios que adelanta su despacho, se sirvan en TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a favor de mi menor hijo **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, es un paciente de 7 años de edad, y en consecuencia ***ORDENE*** a la entidad accionada **SANITAS EPS**, para que de manera Inmediata **AUTORICE Y SUMINISTRE** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio Escallón Villa, Avenida el Consulado, Calle 30, # 57-44, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación, **TERAPIAS OCUPACIONALES – # 36, TRES VECES POR SEMANA - TERAPAIAS DE FONOAUDIOLOGIA # 36, TRES VECES POR SEMANA – TERAPAIA DE PSICOLOGIA # 36, TRES VECES POR SEMANA – TERAPIA DE FISICA # 36, TRES VECES POR SEMANA**), POR 3 MESES, CON UNA INTENSIDAD DE los días, (**LUNES – MIERCOLES – Y VIERNES**), EN UN HORARIO DE 02:50 PM A 05:40 PM, ***por 06 meses***: para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio Escallón Villa, Avenida el Consulado, Calle 30, # 57-44, de la Cuidad de Cartagena, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL SONIA VALENCIA KIDS**, ubicada en el barrio Pie de la Popa, calle 30 N° 21-23, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION)***, QUE ASOSCIA RETRZO DEL LENGUAJE, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA GARCIA, MEDICO NEUROPEDIATRA***, ordeno que se le realizara en la ***IPS SONIA VALENCIA KIDS***, Terapias Integrales de Rehabilitación, tal como lo ordena el médico tratante, ***que no exista trabas administrativas***.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi menor hijo***, **JAIME ADOLFO LORA CASTELLAR,** con tarjeta de identificad con R,C **# 1.201.277.528**, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.
En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.

- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22

- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.

- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art.
3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

1 Sentencia T-1087 de 2007
2 Sentencia T-760 de 2008
3 Sentencia T-781 de 2013
4 Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así

mismo en sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dichotraslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo,de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano, debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no puedenconvertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del pacientepresenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (…) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de tarjeta de Identidad
- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- Copia de la respuesta dadas por sanitas eps

- **ANEXOS.**

- Los documentos relacionados como prueba.

- **Notificaciones.**

- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Barrio Escallón Villa, Avenida el Consulado, Calle 30, # 57-44, Celular: 304-6094186 – Email- karymar-91@hotmail.com,

- La accionada SANITAS EPS, RECIBIRA NOTIFICACIONES
 EN Cra 19 #62 29C, Pie Del Cerro, Cartagena de Indias,
- Email- notificajudiciales@keralty.com,

Del señor Juez, Atentamente,

YANETH KARINA CASTELLAR VILLA
C. C. N° 1.143.355.547 de Cartagena (Bolívar)

Powered by CamScanner

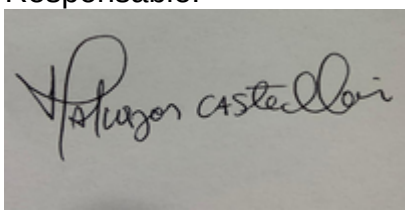
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606259103753186247
Fecha	2026-06-25
Cedula Persona Atendida:	73084900
Nombre Persona Atendida:	DAVID HERRERA JIMENEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL USUARIO FUE ATENDIDO POR L DRA EMERCY Y MANIFIESTA QUE ELLA LE HIZO UN DERECHO DE PETICION EL CUAL NO HA SIDO CONTESTADO, SE VERIFICA EN SUAP Y NO HAY EVIDENCIA DE LO QUE INDICA EL USUARIO, SE LE TRASMITE LA INFORMACION AL DR HAROLDO Y FERNAN PEREZ DEL TEMA, E INDICAN AL USUARIO QUE SE ACERQUE MAÑANA Y SEA ATENDIDO POR LA DRA EWMERCY GOMEZ Y LE REALICE LA TUTELA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA_ REPARTO
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:

ACCIONATE: WENDY FERNANDA DELGADO TORRES, identificada con Cédula de Cciudadanía N° 1.047.459.623 de Cartagena (Bolivar),

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS.

WENDY FERNANDA DELGADO TORRES*, Mujer, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.047.459.623 de Cartagena, respetuosamente acudo a su despacho obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito instauro* ***ACCIÓN DE TUTELA****, según lo consagra el artículo 86 de la C.N. en contra de la empresa Prestadora de salud denominada* ***SALUD TOTAL EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.*** *a fin de obtener la* ***protección inmediata de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL artículo 48 de la C.N. el en directa conexidad con el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA artículo 11, a la INTEGRIDAD FÍSICA, y SERVICIO DE SALUD ARTICULO 49;*** *los cuales me están siendo vulnerados por parte LA NUEVA EPS. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD., manteniéndose su estado de amenaza y vulneración, lo cual exige se tutelen los mismos mediante la aplicación de esta ACCION DE TUTELA, como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del inciso tercero del artículo 86 de nuestra carta política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas y principios consagrados en nuestra Constitución.*

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la violación y amenaza de los derechos fundamentales cuya tutela invoco, son los siguientes:

PRIMERO: yo, **WENDY FERNANDA DELGADO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.**047.459.623** de Cartagena, Diagnosticada con ***(OBESIDAD MORBIDA TIPO 3 – HIPERTENSION ARTERIAL CRONCA – MIGRAÑA – ESTEATOSIS HEPATICA – GRADO 2 – NODULO TIROIDEO TIRAD 2 – DISLIPIDEMIA -***), me encuentra afiliada a la Prestadora de Salud **SALUD TOTAL EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: *CIRUGIAS – **CIRUGÍA BARIÁTRICA (BYPASS – SLEEVE- GASTRICO POR LAPAROSCOPIA**- PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - ALIMENTO LIQUIDO POLIMERICO NORMOCALORICO, HIPERPROTEICO A BASE DE MALTEDOEXTRINA, ACEITES CANTIDAD #60 - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS* , su señoría.

SEGUNDO: He realizado todo el trámite completo como aspirante a realizarme ***CIRUGÍA BARIÁTRICA (BYPASS – SLEEVE- GASTRICO POR LAPAROSCOPIA)*** y fui evaluada por los diferentes profesionales médicos adscritos a esta E.P.S. encontrándome cada uno de ellos apto o candidata para realizarme esta **Cirugía,** pero hasta el momento no se ha programado dicha cirugía a pesar de haber cumplido con todo el protocolo exigido por **SALUD TOTAL EPS**. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**,** Primeramente, cuando entro a la eps espero mi tiempo para poder sacar citas, el día 4 de agosto me dispongo sacar una cita para medicina general la cual me la asignan para el día 5 de agosto del 2024, asisto a mi cita, en la cual informo que vengo de otra eps en la cual estaba en el programa de obesidad y que deseaba seguir con mi proceso. La doctora muy amable de dice que, si y procede a enviarme exámenes de laboratorios y demás citas incluyendo la cita para medicina de la obesidad, me dice que saque las citas correspondientes y asista a ellas.

TERCERO: Me asignan la cita para la obesidad para el día 6 de agosto 2024 la cual asisto sin contratiempos en la cual informo nuevamente que vengo de otra eps con ese proceso, me hace preguntas de rutina en la cual le informo que me habían enviado dos clases de medicación. Le informo que son ORLISTAD la cual me suspendieron porque los efectos secundarios eran muy fuertes y LIRAGLUTIDA-SAXENDA inyección la cual aun me colocaba al momento de la cita y le informo a la doctora que ya llevaba 1 año y medio colocándomela, a lo cual me dice que la suspenda ya que no tenía caso seguir con un medicamento que no me hacía efecto.

CUARTO: Aparte de los exámenes ya mencionados me envía otros estudios (un Holter de presión, ecografía hepática y de tiroides). Me hago mis estudios en los cuales arrojan que tengo hígado graso y unos nódulos tiroideos. Me envían a control cardiovascular porque un examen me salió alterado con una prediabetes y la doctora decide enviarme a medicina interna y endocrinología, mientras sigo asistiendo a mis citas de psicología, nutrición y programa de obesidad. Llego a cita de medicina general la cual considera que soy candidata para una cirugía bariátrica, y vuelve a darme una orden para endocrinología. Me programan una cita para riesgo cardiovascular, ya que mi presión la estaba manejando muy alta según mi Holter de presión, y allí soy paciente HIPERTENSA, medicada con losartan, amlodipino y atorvastatina, Soy una paciente que solo tengo **32** años de edad y que presenta un sobrepeso de más de 135 Kg, siendo así considerado como una paciente con Obesidad Mórbida nivel 3, lo cual pone en riesgo mi vida, su desarrollo normal como persona, como profesional, y así como en mi vida personal, toda vez que soy Madre Cabeza de Familia, tengo 2 hijo menor de edad, siendo la responsable de todos sus gastos y de su educación, y temo llegar a faltarle a mi hijo, ya que deseo llevar una vida normal, no me siento hábil activa y no tengo la destreza física que debe tener una persona normal, al punto de sentir vergüenza con mi pareja por mi obesidad y reiterando que no me siento competitivo laboralmente por la falta de presentación personal creando una baja autoestima en mi persona.

QUINTO: Sigo asistiendo a las diferentes citas asignadas por el programa de obesidad (optometría, odontología, nutrición y psicología). En la cual el medico cito a la junta médica, porque el veía favorable que yo fuera operada. En mayo, exactamente el día 13 del 2025 recibo una llamada de salud total; donde me dicen que la junta había aprobado mi cirugía bariátrica y que esperara una siguiente llamada, asisto a cita con la endocrinóloga y me dice que ella da su aval para que me operen, me envía un laboratorio y cita en 3 meses posteriores, haciendo alusión que cuando yo fuera dentro de esos 3 meses yo ya estaría operada. El día 2 de junio recibo nuevamente una llamada de salud total, informándome que me incluían a una lista de espera para ser operada, que siguiera esperando la llamada que ellos me harían para los exámenes correspondientes. asisto a mis citas y en el programa de obesidad me informa el doctor, que mi cirugía había sido aprobada y que tocaba esperar, en agosto volvía a tener cita con la endocrinóloga la cual se sorprendió a ver que aún no me habían operado y me volvió a dar cita, pero esta vez me dijo que fuera con ella cuando estuviera operada. En septiembre hago un derecho de petición a salud total ya que no tenía constancia de que fuera cierto que mi cirugía estuviera aprobada, me sentía frustrada y muy triste al ver lo tanto que había esperado hasta ese momento, me respondieron rápidamente con una carta donde decía que si efectivamente yo estaba a la espera de la cirugía, su señoría, me he sometido y agotado todas la vías puestas por mi EPS a través de su programa especial para personas obesas, en donde han implementado todo tipo de métodos para tratar de adelgazar y he seguido a dietistas, nutricionistas sin resultados permanentes solo pasajeros. La posibilidad de gimnasios ha sido nula ya que presento fuertes dolencias en rodillas y hombros producto de mi sobrepeso por lo que el ortopeda la EPS me ha recomendado no hacer ejercicios ni siquiera poder hacer actividades como caminar largas distancias por poder causar daños irreversibles en mi Columna, rodillas y tobillos.

SEXTO: Segui asistiendo a citas y más citas a lo cual el doctor y doctoras, ya que mi médico tratante renuncio veía en cada cita a uno diferente y me iba informando que siguiera esperando. Hasta las dos últimas citas, la primera me dijo que se le hacía raro que aún no me llamaran para programarme y la segunda igual. Hubo una doctora que me dijo que en abril ya debían llamarme para operarme y aun sigo esperando dicha llamada.
Tengo un diagnóstico de depresión y ansiedad la cual soy tratada con medicamentos (fluoxetina) y siento que mi cuerpo mi mente y sentimientos colapsaran en cualquier momento, su señoría, Siendo una mujer Joven de tan solo 32 años presento los siguientes problemas de salud; artralgias en rodillas, apnea del sueño, Obesidad grado III, cuadro crónico consistente en cefalea a nivel occipital intenso, edema en miembros inferiores, abdomen globoso por abundante panículo adiposo, temor a no amanecer viva y consiente que sus antecedentes familiares constituyen un factor de riesgo pues como consta en su historial médico en su familia hay problemas de enfermedades cardiovasculares, infartos, diabetes e hipotiroidismo, Cáncer. También afectándolo en otros aspectos como: No conseguir vestuario apropiado por mis medidas. Me afecta dicho sobrepeso en mi autoestima e integridad.

SEPTIMO: *Tal como lo podrá corroborar en mi historia clínica el cual debo de estar medica constante, la cual se encuentra en la EPS, queda demostrado, se considera de vital importancia para su salud realizar la cirugía denominada bariátrica (BYPASS GASTRICO POR LAPAROSCOPIA) por su problema de obesidad severa, de no efectuarse coloca en grave peligro su vida, vulnerándose el derecho fundamental a la salud y a la Vida y al derecho que en su conexidad tiene con la salud y la seguridad social a la cual se halla afiliado.*

OCTAVO: *No poseo la capacidad económica para asumir el costo de dicha cirugía bariátrica ni el tratamiento a seguir ya que los costos son muy altos los cuales oscilan entre los $20 y $25 millones de pesos y además la medicina que debe consumir luego del procedimiento quirúrgico es también excesivamente costosa y no podría tampoco cubrirla ya que mis ingresos son completamente insuficientes.*

NOVENO: *la fecha he asistido al programa de control de obesidad y riesgo cardiovascular los cuales son requisitos de la EPS, de donde se desprende las manifestaciones propias de los profesionales de la salud de la EPS en donde dicen que soy una candidata apta para este tipo de cirugía pero, cuando voy al comité o junta medica no se bajó que razón o argumento me negaron la cirugía, sé que estos procedimientos no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero es bien sabido que la obesidad en el nivel que presento, tiene incidencias en otras enfermedades que pueden llegar a ser degenerativas y van socavando el nivel de vida de la persona, ejemplo de esto es que mi sobrepeso no me permite ejercitarme para poder combatir la obesidad por mis dolencias en articulaciones lo cual sigue empeorando mi situación médica convirtiéndola en un círculo vicioso del cual siento que no tengo retorno, entonces no entiendo si lleno todos los requisitos y estoy en las condiciones propias para acceder a este procedimiento medico porque me niega esta cirugía y peor todavía siguen dando vueltas esta situación, cuando ya el grupo medico está en sintonía con la necesidad de la operación y el hecho de que ya estoy apta para la cirugía.*

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **WENDY FERNANDA DELGADO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.**047.459.623** de Cartagena, Diagnosticada con ***(OBESIDAD MORBIDA TIPO 3 – HIPERTENSION ARTERIAL CRONCA – MIGRAÑA – ESTEATOSIS HEPATICA – GRADO 2 – NODULO TIROIDEO TIRAD 2 – DISLIPIDEMIA*** -).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, MATERIALICEN LA *CIRUGÍA BARIÁTRICA (BYPASS – SLEEVE- GASTRICO POR LAPAROSCOPIA)* A FAVOR DE WENDY FERNANDA DELGADO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.**047.459.623** de Cartagena, de 32 años de edad, Diagnosticada con ***(OBESIDAD MORBIDA TIPO 3 – HIPERTENSION ARTERIAL CRONCA – MIGRAÑA – ESTEATOSIS HEPATICA – GRADO 2 – NODULO TIROIDEO TIRAD 2 – DISLIPIDEMIA*** -), y fui evaluada por los diferentes profesionales médicos adscritos a esta E.P.S. SALUD TOTAL EPS, en donde todos dentro de sus evoluciones indican dentro de la historia clínica encontrándome cada uno de ellos, que soy apta y/o candidata para realizarme esta ***CIRUGÍA BARIÁTRICA (BYPASS – SLEEVE- GASTRICO POR LAPAROSCOPIA),*** pero hasta el momento no se ha programado dicha cirugía a pesar de haber

cumplido con todo el protocolo exigido por **SALUD TOTAL EPS**. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**,** razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, **sin que existan trabas Administrativas.**

3.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, Asuma el pago íntegro de los costos de: **a)** Cirugía denominada BARIATRICA (BYPASS – SLEEVE- GASTRICO POR LAPAROSCOPIA) con los médicos especialistas idóneos, **b)** Realizar los exámenes diagnósticos (pre y post quirúrgicos), **c)** Realizar procedimientos que durante el proceso de cirugía resultase necesarias y operaciones que por motivo de obesidad se requieran posteriores a la cirugía, **d)** Suministrar los medicamentos necesarios durante y posterior a la Cirugía, **e)** Seguir tratamiento con el grupo de apoyo de la clínica de la obesidad para terminar con éxito los controles posteriores a la cirugía, ***sin que existan trabas administrativas***.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

EL CARÁCTER DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta acción en procura de tutela de los derechos mencionados encuentra su sustento en la Constitución Nacional, en la Ley, en la Doctrina y fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Bajo el amparo de la legalidad mencionado, se ha solicitado tutelar los derechos fundamentales a LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, por estar en conexidad directa con los derechos fundamentales a la VIDA Y LA INTEGRIDADFÍSICA. Vulnerados y amenazados por la entidad demandada. Si bien los derechos a la salud, y a la seguridad social, hacen parte de los

denominados derechos de segunda generación, que corresponden al Capítulo II de la Constitución Nacional que contempla los derechos económicos, sociales y culturales, la jurisprudencia de nuestra más alta corporación y guardiana de la Carta Política, ha sido reiterativa e insistente en sentenciar que esos derechos, que pese a no estar expresamente catalogado en el texto de fundamentales, ellos se toman en fundamentales cuando su desconocimiento pone en peligro derechos de rango fundamental o genera la violación de estos, conformándose una unidad que reclama protección integra, pues las circunstancias fácticas impiden que se separen ámbitos de protección. El artículo 48 de la Carta Política reconoce a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Así mismo, se trata de un derecho irrenunciable de todos los habitantes. Entre tanto, el artículo 49 de la Constitución dispone que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado, que se garantiza a todas las personas en cuanto a los servicios de promoción, protección y recuperación del a salud, quedando a cargo del Estado la organización, dirección y reglamentación de la prestación de los servicios de salud. El compromiso de las instituciones, ha dicho la Corte, no alcanza a configurar una obligación de resultado, pero es lo suficiente amplio como para comprender la realización de las acciones encaminadas a procurar en lo posible la recuperación Del paciente o disminuir sus dolencias. Por ello la Corte ha destacado que las Instituciones de la Seguridad Social asumen un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso como un derecho conexo con la vida. Se ha señalado por el alto tribunal que para que los derechos a la seguridad social y a la salud se consideren como derechos fundamentales, es necesario que cumplan los presupuestos destacados por la jurisprudencia, los cuales son:

a) Que opere en conexión con otro derecho fundamental.

b) Que se entienda como la asistencia pública que debe prestarse ante una calamidad que comprometa de manera grave e inminente la vida humana o la Salud.

c) Que se presente ante casos de extrema necesidad

d) Que la asistencia se pueda prestar de acuerdo con las posibilidades reales de protección de que disponga el Estado para el caso concreto.

Tales presupuestos en el caso que nos ocupa se cumplen a plena cabalidad.

El derecho a la vida está contemplado como derecho fundamental de manera expresa en el artículo 11 de la carta política y ha establecido la doctrina con base en las mismas expresiones del texto constitucional que este es inalienable, irrenunciable o intransferible, por lo que está a cargo del Estado la obligación de respetarlo y protegerlo.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y LEGALIDAD

La seguridad social en salud fue concebida en la Ley 100 de 1.993, como un sistema destinado a regular el servicio público esencial de la salud y a crear condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitiera garantizar a todas las personas su derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del estado social de derecho y con fundamento en los principios de la dignidad humana, de la solidaridad y de la prevalecía del interés general.

En tal sentido y por así contemplarlo la Ley 100 de 1.993, que estableció el sistema general de seguridad social en salud, coexisten articuladamente, para su financiamiento y administración, un régimen contributivo de salud y un régimen de subsidios en salud, con vinculaciones mediante el fondo de solidaridad y garantías.

El régimen contributivo, al cual estoy afiliada yo MELISSA ANDREA PADILLA CARDENAS, está regulado por un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al sistema general de seguridad social en salud, cuando esa vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual o familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Corresponde a las entidades promotoras de salud, en este caso SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD., Seccional Cartagena, recaudar las cotizaciones obligatorias de los afiliados por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, descontando del monto de las cotizaciones el valor de las unidades de pago por capacitación, fijadas para el POS, y trasladan la diferencia al fondo de solidaridad. EL FOSYGA, de que trata el artículo 218 de la Ley 100 de 1.993, tiene una subcuenta independiente denominada " de compensación interna del régimen contributivo ", utilizando dichos recursos para cubrir tratamientos o procedimientos que están excluidos del plan obligatorio de salud, y cuya concurrencia comprometa los derechos fundamentales de todos.

El Sistema General de Salud, creado por el constituyente de 1.991 y desarrollado en la Ley 100 de 1.993, se estableció con el objetivo esencial de proteger la salud como derecho y servicio público esencial de todos los habitantes en Colombia. Y cada uno de estos,

previa afiliación al sistema recibe un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, denominado Plan Obligatorio de Salud -POS.

En el Decreto 806 de 1.998, se dispone que la determinación del contenido del plan obligatorio de salud del régimen contributivo, es de competencia expresa y exclusiva del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. En el artículo 28 de la misma norma dice que cuando el afiliado al régimen contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS, deberá financiarlos directamente. Dice igualmente, que cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, quienes estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.

EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD *se constituye, entonces en un conjunto de prestaciones expresamente delimitadas que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras de salud, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente.*

Las empresas promotoras de salud que operan en Colombia, cualquiera quesea su naturaleza jurídica, deben garantizar la prestación de los servicios de salud en los términos de la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, dentro de los cuales no se encuentran incluidos ciertos tratamientos, actividades y medicamentos, por no existir tecnología disponible en el país o por las condiciones financieras del sistema.

El Ministerio de Salud mediante la Resolución 5261 de 1.994, adopto el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, que deben garantizar las Entidades Promotoras de Salud dentro del régimen contributivo, que tiene algunas limitaciones por razón de los servicios requeridos, el número de semanas cotizadas, y en general, por aquellas que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De tal manera que las limitaciones están circunscritas por la exigencia al afiliado a:

- ✓ *El cumplimiento de un período mínimo de cotizaciones al sistema en primer Lugar y*
- ✓ *A la exclusión de ciertas actividades, intervenciones, procedimientos y medicamentos del Plan Obligatorio de Salud.*

Corresponde entonces verificar y analizar si los procedimientos, actividades e intervenciones médico-quirúrgicas, que se han efectuado en la humanidad del afiliado para salvarle su vida y las que deben ejecutarse como consecuencia directa de los mismos hechos y que han sido prescritas por los mismos medios de la entidad, se hallan excluidas del Plan Obligatorio de Salud, y por ende dela responsabilidad del cubrimiento de dichos costos.

El estado ha querido proteger el sistema pero sin que ello haya significado la exclusión de ciertos tratamientos de alto costo, sino que ha previsto que los mismos se ofrezcan sometidos a ciertas condiciones, tales como el cobro de cuotas moderadoras, copagos y el cumplimiento de un mínimo de semanas cotizadas, como ya dijimos están cabalmente cumplidas en el presente caso.

La Corte Constitucional ha señalado siempre que los derechos fundamentales (de las personas prima sobre cualquier otro tipo de derechos y ha sido enfática en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede desconocerlos derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos no solamente es posible inaplicar esas reglamentaciones excluyentes, sino que es un deber hacerlo.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha sostenido que la aplicación sin contemplaciones del Decreto 806 de 1.998, reglamentario de la Ley 100 de1.993. Acogiendo los mandatos de su artículo 164, vulnera el derecho constitucional a la salud, en conexión con los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física, de quien necesita el tratamiento.

Es aceptable, en principio, que las entidades promotoras de salud están obligadas a suministrar exclusivamente, los procedimientos y medicamentos previstos en la Ley 100 de 1.993, en el Decreto 806 de 1.998 y en la Resolución del Ministerio de Salud No 5261 de 1.994.

El 29 de julio de 1.999 se promulgó la Ley 508 de 1.999 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo en cuyo artículo 37 se autoriza en situaciones excepcionales, cuando este de por medio el derecho a la vida, y previo el cumplimiento de los requisitos allí previstos, la prestación del servicio de salud por fuera del plan obligatorio de salud definido por ese organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud.

De tal manera que cuando estén de por medio derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o la integridad física, las E.P.S. estarán obligadas a suministrar a la mayor brevedad y sin dilaciones los tratamientos necesarios, aunque se hallen excluidos reglamentariamente del POS, en tal caso se les reconoce a estas

(EPS) el derecho a exigir el reembolso de los gastos y sumas pagadas en exceso, con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA). (Sentencias T-165 de 1.995, T-645 de 1.996, T-304 de 1.998 y T-395 de 1.998).

Lo anterior, porque corresponde al Estado, como directamente responsable de las prestaciones excluidas del plan obligatorio de salud, la obligación de asumir los procedimientos, intervenciones medicamentos y demás gastos, que demanda el tratamiento que el afiliado requiere para la recuperación de salud. Un estos eventos ha dicho la Corte, que las E.P.S. deben repetir contra el Estado-Fosyga el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados por fuera del POS.

En consecuencia, lo que no esté en principio cubierto por el POS, bien por no reunirse el número mínimo de semanas de cotización, o por tratarse de una actividad, procedimiento, intervención o medicamento que se encuentre excluido del POS, debe asumirlo el usuario o afiliado en los términos señalados. Sin embargo, si la persona no puede asumir el pago de aquellas prestaciones que no están cubiertas en el POS a título de copago por falta de recursos, deberán ser tendidos el o sus beneficiarios por las instituciones públicas prestadoras de servicio de salud o por aquellas privadas con las cuales el Estado tenga contrato, las cuales tendrán derecho a cobrar una cuota de recuperación, de acuerdo a las normas vigentes. El peticionario no dispone de los ingresos mensuales suficientes para asumir los procedimientos médicos que demanda su enfermedad.

Por ello en el estado que me encuentro de obesidad severa estoy colocando en riesgo mi vida, y por ende debe imponerse a la entidad NUEVA EPS. la obligación de cubrir el riesgo de la cirugía denominada bariátrica (BYPASSGASTRICO POR LAPAROSCOPIA), Tratamiento posterior producto de la obesidad y medicamentos y su posterior tratamiento con el grupo de apoyo para salvaguardar mi vida.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Historia clínica .
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio el Rodeo sector 3, Mz 6, Lote 21, Celular: 321-6577523 – Email- fefeylilia-05@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,

WENDY FERNANDA DELGADO TORRES
C. C. N° **1.047.459.623** de Cartagena (Bolívar),

Cartagena de Indias D. T y C, 25 de Junio de 2026.

Señor
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena
Email- j08lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NARCISA GARCIA BLANCO.
ACCIONADO: COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES
RADICACIÓN: 13001310500820061007600.
FECHA: 03 de Junio de 2026.

NARCISA GARCIA BLANCO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.593.993 de Cartagena, Actuando en Propio Nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela **3 de Junio de 2026**, dentro de la acción referenciada contra **COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES** a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia de **3 de Junio de 2026**, en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena:


8:44 AM

Tutela(2) Etique...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-005-2026-00141-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026)[1].

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-33-33-005-2026-00141-00
Demandante	Bertha Estela Castro Alcazar en calidad de agente oficiosa del señor Edgardo Rafael Castro Castro
Demandado	Nueva EPS y Cafam
Asunto	Derecho a la Salud –Suministro de medicamentos-
Sentencia No.	099

1. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado procede a decidir la acción de tutela instaurada por Bertha Estela Castro Alcazar en calidad de agente oficiosa del señor Edgardo Rafael Castro Castro contra la NUEVA EPS y Droguerías Cafam por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, la integridad física y la seguridad social.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

«1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FÍSICA, EL DERECHO A LA IGUALDAD entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los intereses a favor de mi señor Padre Edgardo Rafael Castro Castro, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 3.790.037 de Cartagena, de 86 años.
2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, que dentro de los tramites propios de esta ACCIÓN DE TUTELA ordene a la prestadora de salud NUEVA EPS, y la FARMACIA CAFAM, representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, me autoricen, materialicen y entreguen a favor de mi señor Padre Edgardo Rafael Castro Castro, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 3.790.037 de Cartagena, de 86 años de edad, Diagnosticado con (DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – NO INSULINODEPENDIENTE – DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MODERADA-), y mi médico tratante ordeno unos medicamentos como lo son: (ALIMENTO LIQUIDO POLIMÉRICO NORMO CALÓRICO, HIPERPROTEICO A BASE DE MALTODEXTRINA, ACEITES CANTIDAD #60), y a la fecha no le han

[1] Mediante Resolución 004 de 2026, se suspendieron los términos judiciales para el Despacho: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena a partir del primero (1) de junio de dos mil veintiséis (2026) y por el término durante el cual la titular se desempeñó como miembro de la Comisión Escrutadora No. 11 de Cartagena, cuyas votaciones se llevaron a cabo el 31 de mayo de 2026. Dichas labores, en el caso de la titular del despacho se extendieron durante 2 días.

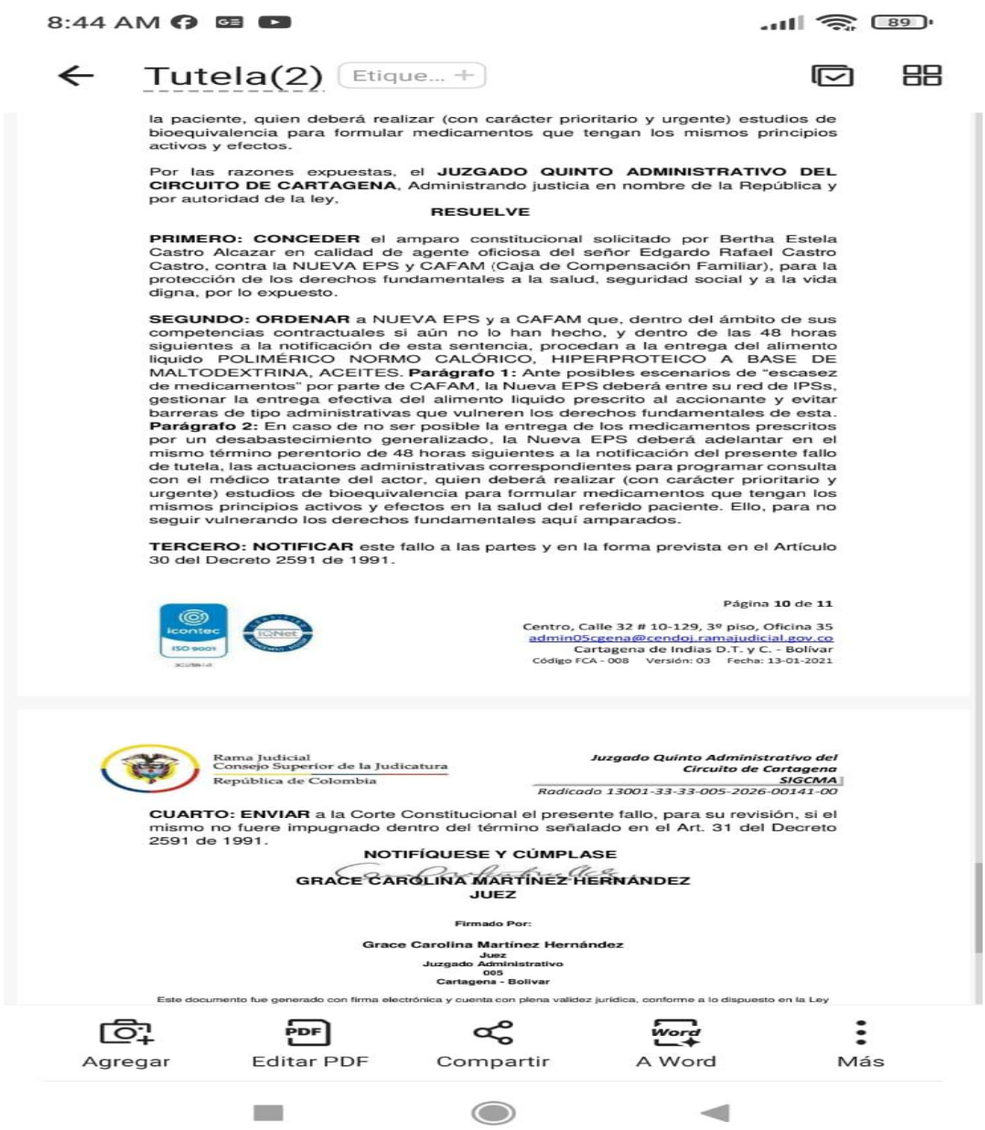
Página **1** de **11**

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 35
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
SIGCMA

Agregar Editar PDF Compartir A Word Más



la paciente, quien deberá realizar (con carácter prioritario y urgente) estudios de bioequivalencia para formular medicamentos que tengan los mismos principios activos y efectos.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por Bertha Estela Castro Alcazar en calidad de agente oficiosa del señor Edgardo Rafael Castro Castro, contra la NUEVA EPS y CAFAM (Caja de Compensación Familiar), para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS y a CAFAM que, dentro del ámbito de sus competencias contractuales si aún no lo han hecho, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a la entrega del alimento liquido POLIMÉRICO NORMO CALÓRICO, HIPERPROTEICO A BASE DE MALTODEXTRINA, ACEITES. **Paragrafo 1:** Ante posibles escenarios de "escasez de medicamentos" por parte de CAFAM, la Nueva EPS deberá entre su red de IPSs, gestionar la entrega efectiva del alimento liquido prescrito al accionante y evitar barreras de tipo administrativas que vulneren los derechos fundamentales de esta. **Parágrafo 2:** En caso de no ser posible la entrega de los medicamentos prescritos por un desabastecimiento generalizado, la Nueva EPS deberá adelantar en el mismo término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, las actuaciones administrativas correspondientes para programar consulta con el médico tratante del actor, quien deberá realizar (con carácter prioritario y urgente) estudios de bioequivalencia para formular medicamentos que tengan los mismos principios activos y efectos en la salud del referido paciente. Ello, para no seguir vulnerando los derechos fundamentales aquí amparados.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes y en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 35
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GRACE CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Grace Carolina Martínez Hernández
Juez
Juzgado Administrativo
005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES**, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de la tutela promovida por **NARCISA GARCIA BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.593.993 de Cartagena, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL:

1- Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **Prestadora de salud, COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho**, a favor de la tutela promovida por **NARCISA GARCIA BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.593.993 de Cartagena, contra **COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES**, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y **el AMPARO INTEGRAL, *ordenado por su despacho dentro del fallo de tutela de la referencia en su Numeral segundo de la parte resolutiva de la misma providencia donde " que comprende la autorización de citas médicas , el suministro de todos los medicamentos y la práctica de tratamientos, exámenes, hospitalizaciones, procedimientos, requeridos para el tratamiento del cuadro patológico inmunodeficiente de origen congénito que la aqueja*,"**, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato. o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE **3 de Junio de 2026**, ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2- Solicito se ORDENE A **COSMITET – PUERTOS Y FERROCARRILES**, Autorice de manera inmediata todo lo ordenado por su despacho en la parte resolutiva del fallo en mención, ***POR ESTAR Incumpliendo LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE* 3 de Junio de 2026*, DONDE ORDENA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO PARA MI SEÑÑOR PADRE, Y QUE DENTRO DE SUS TRAMITE PROPIOS ENTREGUEN NLOS MEDICAMENTOS Y ESTE MEDICAMENTO ES SUPREMAMENTE VITAL PARA SU VIVIR Y SI NO INGUIERE EL SUPLEMENTO ALIMENTICIO NO REGULARA EL SITEMA DIGESTIVO Y SU FUNCION NORMAL DE MAS MUSCULAR, HASTA EL TANTO QUE PUEDA ACABAR CON SU CORTA VIDA QUE LLAV LUCHANDO DIA A DIA SU SEÑORIA***, SUMADO QUE SU DESPACHO ***ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- La s Pruebas que reposan en el Despacho.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificada en la Urbanización Simón Bolivar, Mz 37, lote 3, Celular: 300-2585969 – Email- mariagarcia0425@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada**:** C O S M I T E T EPS, puede ser notificada en la **Calle 30 # 20-192, Pisos 1 y 2,** Email- notificaciones_judiciales@**cosmitet**.net,

Del señor Juez,

Atentamente,

NARCISA GARCIA BLANCO
C. C. N° 45. 593. 993 de Cartagena (Bolívar),

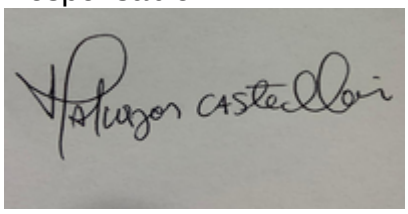
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26062591037531861 76
Fecha	2026-06-25
Cedula Persona Atendida:	45487990
Nombre Persona Atendida:	LUZ ELENA TORRES RICARDO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA REQUERIA APOYO PARA EL CASO DE SU MAMA, QUIEN SOLICITABA ENFERMERIA EN CASA PARA SU SEÑORA MADRE, PERO DENTRO DE LA HISTORIA CLINICA NO ESTA DESCRITA TAL ANOTACION PORPARTE DEL GALENO., RAZON POR LA CUALEN ESTA OPORTUNIDAD NO SE PROCEDERA CON LA ACCION DE TUTELA.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

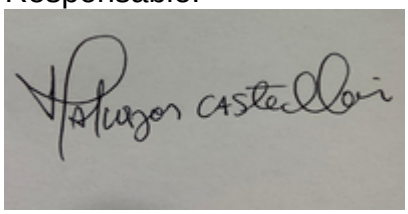
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185630
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	28012904
Nombre Persona Atendida:	ZENAIDA MARTINEZ CAFIEL
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUERIA VINO A REVISAR UN TEMA DE INCIDENTE DE TUTELA, PERO NO TRAJO DOCUMENTACION Y EN TYBA NO SALE REPORTE DE FALLO INCIDENTAL REGISTRADO, A LO QUE SE LE INDICO QUE SE ACERCARA AL JUZGADO Y SOLICITARA EL TRAMITE DE TUTELA, LO QUE NO ENTIENDA QUE REGRESARA A LA PERSONERIA PARA ORIENTACIONES EN MATERIA DE SALUD.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

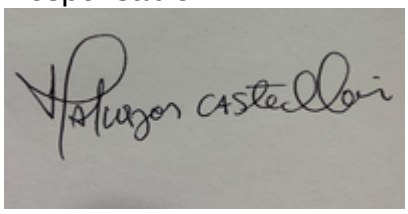
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185582
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	60296934
Nombre Persona Atendida:	MARTHA CECILIA GONZALES JAIME
Asunto:	TRANSPORTES Y VIATICOS PARA TERAPIAS DE REHABILITACION
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA PARA BUSCAR INFORMACION ACERCA DEL TRAMITE DE TRANSPORTES PARA CITAS Y TERAPIAS DE REHABILITACION INTEGRAL

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

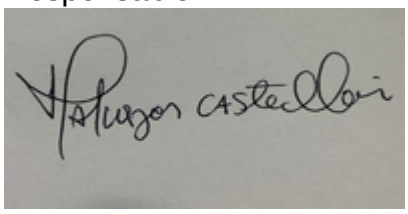
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185575
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	73096778
Nombre Persona Atendida:	MANUEL DE JESUS SERRANO RODRIGUEZ
Asunto:	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU CASO, EL CUAL DEBERIA IR INICIALMENTE ANTE SU EPS Y GESTIONAR SU CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

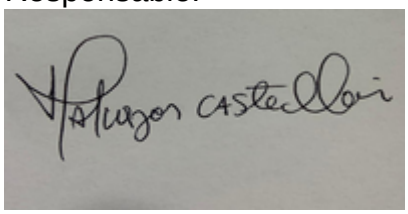
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185573
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	32909113
Nombre Persona Atendida:	YENDIS ESTHER RAMIRZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA SE VERIFICA EL FALLO DE TUTELA Y AUN ESTA EN TRAMITE PARA QUE QUEDE EJECUTORIADO, O EN SU DEFECTO SI LA EOPS NO IMPUGNA, SINO SUSEDE NADA SI PODRA PARA QUE SE APOYE EN EL TRAMITE INCIDENTAL

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

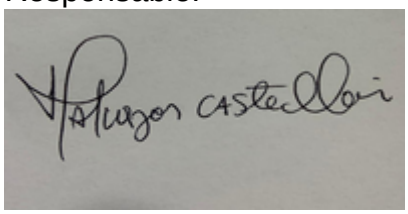
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185569
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	22788509
Nombre Persona Atendida:	DINA HENRIQUE DE GACRCIA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASEORIA A LA USUARIA Y SE REMITE DONDE EL DR FREDDY JULIO CON LA FINALIDAD QUE LE APOPYE EN EL TEMA DE UNA VALORACION OFTALMOLOGICA QUE REQUIEREV LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

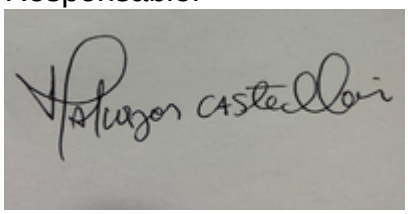
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606229103753185568
Fecha	2026-06-22
Cedula Persona Atendida:	45753332
Nombre Persona Atendida:	NELLY ESTER TORRES MARIMON
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SLUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM.

CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), Actuando en Propio Nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), Actuando en Propio Nombre, con 83 años de edad, Diagnosticado con ***(DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: *CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS* ***– MEDICAMENTOS – INSUMOS*** *- ALIMENTO LIQUIDO POLIMERICO NORMOCALORICO, HIPERPROTEICO A BASE DE MALTEDOEXTRINA, ACEITES CANTIDAD #60 - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS* , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos e Insumos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, **pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente** y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso, **Señor juez, los medicamentos referenciados son indispensables para la regulación de sus enfermedades establecidas en su historia clínica. Por ello, con la falta de entrega de estos, la NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM, vulneran los derechos fundamentales de CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), de 83 años de edad, dejándolo en total desprotección en materia de salud, y **colocando en riesgo su vida y salud**.

TERCERO: su señoría, su médico tratante, le ordenaron un esquema alimenticio, así como unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***(DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), COMO LO ES: ***(ACETAMINOFEN 500 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 50 MG – ALGINATO DE SODIO +BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE SODIO – DEXLANSOPRAZOL 60 MGSUCRALFATO 1 G – APIXABAN 2.5 MG TABLETA – DAPAGLIFOZINA 10 MG TABLETA – CARVERIDOL -25 MG - EMPAGLIFLOZINA 10 MG -,)***, y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses, pero la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), su señoría, Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que el Médico Tratante, le ordeno su esquema alimenticio, así como unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***(DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), que debería dar inicio a un tratamiento bajo medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlarla, PERO NO HA SIDO POSIBLE SU SEÑORIA, YA QUE LLEVA MAS DE CUATRO MESES HOY SI RECIBIR COMO LO ES FEBRERO – MARZO, ABRIL, MAYO Y LO QUE VA DE JUNIO LLEVA IGUAL SIN RECIBIR SU SUPLENTO ALIMENTICIO, POR PARTE DE la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR SU DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA CAFAM, realizan entrega del medicamento que requiero, PERO SI ELLOS NO LO TIENEN DEBERAN HACER LO PERTINENTE PARA COMPRALOYA SEA en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, PARA QUE ME POR MEDIO DE ESTA ACCION SUMARIA LO ORDENE Y ME GARANTIZARAN los servicios de salud y la entrega de los medicamentos que requiere **CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), Diagnosticado con ***(DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL*** -), **medicamento importante para este tratamiento**, EL médico tratante, le ordenaron unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***(DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL*** -), COMO LO ES: ***(ACETAMINOFEN 500 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 50 MG – ALGINATO DE SODIO +BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE SODIO – DEXLANSOPRAZOL 60 MGSUCRALFATO 1 G – APIXABAN 2.5 MG TABLETA – DAPAGLIFOZINA 10 MG TABLETA – CARVERIDOL -25 MG - EMPAGLIFLOZINA 10 MG -,)***, y de esa manera le realizan la entrega pero obligado por un juzgado, sino no lo hacen y salen con sus evasivas y dejando pendientes hasta que se venzan y así el paciente sufriendo de sus trabas administrativas, por lo que solicito que no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de **CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, MATERIALICEN Y ENTREGUEN A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 2.783.542 de Ayapel (Cordoba), Diagnosticado con ***((DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL*** -), Y MI MEDICO TRATANTE ORDENO UNOS medicamentos COMO LO SON: ***(ACETAMINOFEN 500 MG – SACUBITRILO VALSARTAN 50 MG – ALGINATO DE SODIO +BICARBONATO DE SODIO + CARBONATO DE SODIO – DEXLANSOPRAZOL 60 MGSUCRALFATO 1 G – APIXABAN 2.5 MG TABLETA – DAPAGLIFOZINA 10 MG TABLETA – CARVERIDOL -25 MG - EMPAGLIFLOZINA 10 MG -,)***, y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, Y SIENDO IMPORTANTE PARA ESTE TRATAMIENTO DE EMPEZAR TRATAMIENTO CONFORME A MI EDAD Y ESTADO DE SALUD ACTUAL SU SEÑORIA, **Y A LA FECHA NO HA PODIDO INICIAR TRATAMIENTO ALGUNO POR LA NEGATIVA DE LA NUEVA EPS Y SU PRESTADOR FARAMACOLOGICO COMO LO ES LA FARMACIA CAFAM,** razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, cabe señalar, que no es posible que se deba utilizar el aparato jurisdiccional como lo es la acción sumaria de acción de tutela, para que por este medio, la eps y la farmacia en mención deban de hacer entrega de los medicamentos ordenados por lo galenos, y de esta mera atentan con la vida misma de sus pacientes, para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

4.- **SU SEÑORIA AHORA SE VIENE LA NUEVA ENTREGA PARA EL MES DE JULIODE 2026, Y AL PARECER SE VIENE EL MISMO SISTEMA A GENERAR PENDIENTE, NO ME REALIZARAN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS IGUAL QUE AHORA PARA ESTE MES DE JUNIO, LO QUE SE EVIDENCIA A FUTURO OTRA NO ENTREGA DE LOS MISMOS, LA CUAL ESTOY SOLICITANDO SU APOYO SU SEÑORIA PARA LA QUE OBLIGUE LA ENTREGA, PARA QUE NO SE TENGA QUE PRESENTAR MAS ACCIONES DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, AL PARECER ASI ES EL MODUS OPERANDIS DE ESTA FARMACIA BAJO LA VENIA DE LA EPS.**

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la

disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud

incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*
>
> Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los*

años". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

"Sobre el suministro oportuno de medicamentos"

La Constitución en su artículo 49 dispuso que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de ese precepto, se tiene que la jurisprudencia de la Corte[7] *determinó que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público esencial obligatorio. Esa postura fue asumida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante cual se reguló el derecho a la salud.*

La Corte[8] *ha reconocido que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual se encuentran obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre ello, determinó que la prestación eficiente en salud:*

[7] *Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[8] *Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[9] consideró que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneren sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, se ha fijado[10] que los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna, por lo que se ha contemplado que las EPS no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales en circunstancias donde se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.

"De los sujetos de especial protección constitucional"

El artículo 13 de la Constitución le impuso al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Consejo de Estado[11], en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, ha establecido que es aquella que ostentan las personas que, debido a sus condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional[12] determinó la figura que se desarrolla como una institución jurídica cuyo propósito principal es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material, la cual debe ser entendida como una acción positiva de quieres por razones particulares se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

[9] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[10] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[11] *Consejo de Estado, sentencia 03131 de 2018.*

[12] *Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017.*

Finalmente, desarrolló[13] que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ***CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisadola jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga untrato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana,o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse comoun resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].
En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia delinterés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió La Central Cra 65, # 19-154, Cel. 314-5009863, Email vacadejame@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

ACCIONADA: LA FARMACIA CAFAM PODRA SERT NOTIFICADA EN EL CORREO ELECTRONICO Email- pqrsgnm@cafam.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE DIAZ PUPO
C.C # 2.783.542 de Ayapel (Córdoba).

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ENEIDA PUELLO GONZALEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

yo, **ENEIDA PUELLO GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar), Actuando Como agente Oficioso y en mi propio Nombre, Domiciliada en el Barrio San Pedro Martir, Cra 65ª, # 9-47, Cel- 304-3852329, Email- eneidapullpgonzales@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***MDERECHO AL MINIMO VITAL***, *en conexidad con* ***DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ENTRE OTRO DERECHO QUE SURJA***, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **ENEIDA PUELLO GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar), está afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, Por lo tanto es esta entidad la encargada de brindarle los servicios Médicos en Salud de ***MANERA INTEGRAL***, Tales como: ***REEMBOLSOS DE DINEROS GASTADOS DE MANERA PARTICULAR POR LOS USUARIOS***, *PROCEDIMIENTOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES DE PROCEDIMIENTOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN* y seguridad social de manera Integral su señoría.

SEGUNDO: yo, **ENEIDA PUELLO GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar), ingreso a la clínica GENERAL DEL NORTE SEDE BARRANQUILLA, el día 14 de enero de 2026, tuve cita de valoración por anestesiología, para la cirugía de ***CISTOURETROPLASTIA Y PLASTIA DE CUELLO VESICAL,*** todo esto lo cancel de manera particular como lo fue el Hospedaje, Transportes desde mi residencia hasta el lugar donde me iban a realizar el procedimiento, luego el día 15 de enero de 2026, ingreso a la clínica general del norte, a las 06:00 am, al procedimiento quirúrgico antes mencionado, además de todo me dan de alta el día 16 de enero de 2026, lo cual tuve que trasladarme de manera particular desde la cuidad de barranquilla, hasta mi lugar de residencia es decir, tuve que sacar de mi bolsillo donde no lo tengo pagar transportes internos e intermunicipales desde barranquilla hasta Cartagena su señoría,

y mi eps omitiendo su compromiso con sus usuarios como lo es que debe de garantizar el buen servicios a sus usuarios cuando tengan valoraciones, requerimientos en otra ciudad diferente a su residencia.

TERCERO: su señoría, las citas y valoraciones posterior a la cirugía de ***CISTOURETROPLASTIA Y PLASTIA DE CUELLO VESICAL,*** el día 04 de febrero de 2026, a las 07.00 am, lo cual tuve que viajar un dia antes es decir el 3 de febrero de 2026, para poder estar a tiempo en el lugar de la cita como lo esd LA CLINICA GENERAL DEL NORTE, su señoría, usted sabe que si uno llega unos minutos atrasados, se pierde la cita, razón por la cual cuando es muy temprano nos toca salir un día antes, y de esa manera me toca a mi gastar todo lo que en materia de transportes , alojamiento, alimentación, arrojando una valor de $ 519.000°°, los cuales solicite los recursos y manifiestan que no tenía derecho de transportes y demás, para reembolso de gastos de alimentación, alojamiento de mi acompañante durante mi estadía en uci en la cuidad de barranquilla, transportes de salida de clínica de barranquilla - Cartagena y citas de control mensual.

CUARTO: Por la condición mencionada anteriormente, dicha solicitud la hago porqué la suscrita Tuvo que desplazarse en un transporte particular el cual me cobraba de ida y vuelta a la realización de lo ordenado por el médico tratante, Y MI PRESTADORA DE SALUD HIZO CASO OMISO A MIS REQUERIMIENTOS, RAZON POR LA CUAL EN ARAS DE GARANTIZAR MI VIDA, TUVE QUE HACERLO YA QUE NO TENIA OTRA OPCION POR LA OMISION DE PARTE DE LA NUEVA EPS, EN SUMINISTRAR TRANSPORTE PARA MI Y PUDIERA RECIBIR TRATAMINRTO ORDENADO POR LOS GALENOS, POR LO QUE LOS GASTOS SOLICITDADOS DEL RESPECTIVO REEMBOLSO POR VALOR DE $ 519.000°° M/L, es de anotar su señoria que estos gastos los hice de manera particular mientras que un juez de tutela le ordenaba mediante resolución judicial a LA NUEVA EPS, EL SUMINISTRO del transporte a la suscrita, Vulnerando totalmente mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, en conexidad con la Vida, e igualdad, el cual a sabiendas del padecimiento de salud que padezco y sin tener los medios económicos, no tuvieron en cuenta su condición y nos dejaron a la deriva y sin opción de suerte por parte de LA NUEVA EPS, Razón por la cual una vez cancelados de manera particular los gastos que son exclusivos de mi prestadora de salud en brindarlos sin trabas administrativas, solicite el REEMBOLSO DE LO GASTADO, Y LA SUSCRITA, el cual anexo las facturas de cobro de manera particular, y LA NUEVA EPS, HA HECHO CASO OMISO A MIS SOLICITUDES DE REEMBOLSO, EL CUAL NO HA ACCEDIDO A CANCELAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LO GASTADO y mientras tanto se ve día a día afectando mi mínimo vital, y ***por ende cumplo con los requisitos que trata la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-513 de 2017,*** *se estableció los eventos excepcionales en los que se podía solicitar el reembolso de los gastos médicos o de salud no suministrados por la EPS dentro de los cuales se encontraba: primero cuando los mecanismos judiciales existentes no fueran los idóneos atendiendo a circunstancias específicas.* ***Segundo, cuando la empresa prestadora de salud hubiese negado los servicios correspondientes y, tercero, cuando existiera orden del médico tratante que sugiriera el tratamiento requerido, con independencia de que se encontrara adscrito a la EPS a la cual estaba afiliado el usuario.***

QUINTO: Su señoría, **LA NUEVA EPS**, está desconociendo la obligación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de ***reembolsar a sus afiliados los gastos en queestos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución5261 de 1994 proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social,*** en donde han sido precisados los eventos concretos en los que opera el reembolso, así como el trámite para su obtención.

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. *Las Entidades Promotoras de Salud, a las que estéafiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de* urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios***. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación***, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos seharán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto." (Subrayado fuera de texto).

PRETENSIONES:

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON *MINIMO VITAL*, *en conexidad con* ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD, ENTRE OTRO DERECHO QUE SURJA***, ***A FAVOR DE*** **ENEIDA PUELLO GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar), afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**.

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta **ACCION SUMARIA DE TUTELA**, **ORDENE** a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, a que me ***AUTORICE A FAVOR DE*** **ENEIDA PUELLO GONZALEZ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía, # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar), afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, **REALICE el REEMBOLSO DE LO GASTADO, POR LA SUSCRITA y LA NUEVA EPS, HA HECHO CASO OMISO A REALIZAR EL REEMBOLSO EN SU TOTALIDAD**, Por la condición mencionada anteriormente, dicha solicitud la hago porqué la suscrita Tuvo que desplazarse en un transporte particular el cual me cobraba de ida y vuelta a la realización de lo ordenado por el médico tratante, Y MI PRESTADORA DE SALUD HIZO CASO OMISO A MIS REQUERIMIENTOS, RAZON PORLA CUAL EN ARAS DE GARANTIZAR MI VIDA, TUVE QUE HACERLO YA QUE NO TENIA OTRA OPCION POR LA OMISION DE PARTE DE LA NUEVA EPS, EN SUMINISTRAR TRANSPORTE PARA MI Y PUDIERA RECIBIR TRATAMINRTO ORDENADO POR LOS GALENOS, POR LO QUE LOS GASTOS SOLICITDADOS DEL RESPECTIVO REEMBOLSO POR VALOR DE $ 519.000°° M/L, es de anotar su señoría que estos gastos los hice de manera particular mientras que un juez de tutela le ordenaba mediante resolución judicial a LA NUEVA EPS, EL SUMINISTRO del transporte a la suscrita, Vulnerando totalmente mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, en conexidad con la Vida, e igualdad, elcual a sabiendas del padecimiento de salud que padezco y sin tener los medios económicos, no tuvieron en cuenta su condición y nos dejaron a la deriva y sin opción de suerte por parte de LA NUEVA EPS, Razón por la cual una vez cancelados de manera particular los gastos que son exclusivos de mi prestadora de salud en brindarlos sin trabas

administrativas, solicite el REEMBOLSO DE LO GASTADO, Y LA SUSCRITA, el cual anexo las facturas de cobro de manera particular, y LA NUEVA EPS, HA HECHO CASO OMISO A MIS SOLICITUDES DE REEMBOLSO, EL CUAL NO HA ACCEDIDO A CANCELAR EL VALOR QUE CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DE LO GASTADO y mientras tanto se ve día a día afectando mi mínimo vital, y ***por ende cumplo con los requisitos que trata la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-513 de 2017***, ***Sin que existan Trabas administrativas,***

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración le solicito respetuosamente Su señoría se sirva ordenar de forma inmediata A LA NUEVA EPS la CANCELACION Y/O REEMBOLSAR A LA SUSCRITA TODO LO GASTADO DE MANERA PARTICULAR, POR VALOR DE **DQUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($ 519.000°°)** por concepto de realización de transportes que TUVE LA OBLIGACION DE REALIZARLOS DE MANERA PARTICULAR Y GARANTIZAR LA SALUD Y BENEFICIOS PROPIOS, SU SEÑORIA USTED SABE que de manera formal y con el debido proceso, solicite mediante escritos dicho reembolsos de mi valor económico gastado y que mi prestadora de salud, en este caso LA NUEVA EPS, ES QUIEN DEBIA DE SUFRGAR DICHOS GASTOS Y NO LA SUSCRITA, Y que dicha solicitud hicieron caso omiso, a lo que con su silencio se tiene por entendido que es aceptada, es decir fue aprobada, razón por la cual estoy acudiendo a este medio sumario de acción de tutela para que sea revidado y en derecho se validen los documentos y se pueda ordenar el reembolso de los dineros gastados por LA suscrita, **el cual sin tener los medios económicos, tuve que COSTEAR LOS GASTOS DE TRANSPORTES DE MANERA PARTICULAR**.

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente. El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio publico de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

sentencia proferida por la Corte Constitucional *T-513 de 2017, se estableció los eventos excepcionales en los que se podía solicitar el reembolso de los gastos médicos o de salud no suministrados por la EPS dentro de los cuales se encontraba:* ***primero cuando los mecanismos judiciales existentes no fueran los idóneos atendiendo a circunstancias específicas. Segundo, cuando la empresa prestadora de salud hubiese negado los servicios correspondientes y, tercero, cuando existiera orden del médico tratante que sugiriera el tratamiento requerido, con independencia de que se encontrara adscrito a la EPS a la cual estaba afiliado el usuario.***

En este orden de ideas, es obligación de esta Sala determinar los criterios de entendimiento dirigidos a salvaguardar y dirigir los fines perseguidos a través del escrito de tutela sub examine o en su defecto determinar cuáles son los mecanismos aplicables para la protección de los derechos invocados por el tutelante.

Bajo estos supuestos, es necesario recordar la posición de la CorteConstitucional

frente al reembolso de gastos por salud, lo cual se itera de la siguiente manera:

(…) Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede paraobtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos.

[1] Constitución Política
[2] Sentencia T-480 DE 2011; Corte Constitucional. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

(i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.

(ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en elPlan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud,y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

(iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera."[3]

La doctrina constitucional ha reconocido que de manera eventual puede el Juezde tutela iniciar el análisis respectivo y definir directamente el asunto relativo al reembolso de gastos médicos, siempre y cuando por el accionante se haya demostrado uno de los tres supuestos argüidos en la sentencia citada anteriormente.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La obligación por parte de las Entidades Promotoras de Salud de reembolsar a sus afiliados los gastos en queestos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud se encuentra regulado en el artículo 14 de la Resolución5261 de 1994 proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en donde han sido precisados los eventos concretos en los que opera el reembolso, así como el trámite para su obtención.

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. *Las Entidades Promotoras de Salud, a las que estéafiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de*urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad,negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos seharán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta claro que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir en los siguientes eventos:

i. Tratándose de atención inicial de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tengacontrato con la EPS a la cual este inscrito.
ii. Cuando haya sido autorizada en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud,la prestación de atenciones específicas.
iii. En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las

obligaciones para con sus usuarios.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:

"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

"La SENTENCIA T-159 DE 2023 La garantía del derecho al mínimo vital y a la igualdad material de personas en situación de vulnerabilidad"

"23. La Constitución de 1991 adoptó el modelo de Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (art. 1º), que tiene como fin esencial "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". En razón de ello, desde sus inicios, esta corporación ha señalado que el Estado tiene la obligación de "esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"[40]. Como pasa a explicarse, el mencionado deber se relaciona, principalmente, con los derechos al mínimo vital y a la igualdad material."

"24. El derecho al mínimo vital[41] esta fundado en "los principios del Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad"[42]. Este reconoce la garantía que tiene toda persona a gozar de "las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna"[43]. De manera que, "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona[44] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario[45]"[46]."

*"25. Si bien todas las personas son titulares del derecho al mínimo vital, "existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad"**[47]**. De ahí que, desde la dimensión positiva de este**[48]**, se derive la obligación estatal de "suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"[49]."*

"26. Con base en lo anterior, se advierte que la garantía de la faceta positiva del derecho al mínimo vital está asociada a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona[50]. Este concepto, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como: "una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un proyecto de vida[51]. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que [le] imposibilitan… '(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos'[52]." (Cursiva original)

"27. De ahí que, el Estado tenga un deber de especial protección del derecho al mínimo vital, en concreto su dimensión positiva, respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. Dicho mandato, encuentra sustento también en el derecho a la igualdad material, como se expone enseguida".

"28. El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "[e]l estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones."[53] En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."[54]"

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRUEBAS: y
ANEXOS:

1. Copia del documento de identidad.
2. COPIA DE HISTORIA CLINICA.
3. COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio San Pedro Martir, Cra 65ª, # 9-47, Cel- 304-3852329, Email- eneidapuellpgonzales@gmail.com,

ACCIONADA: LA NUEVA EPS, Puede ser Notificada en el Barrio Pie de la Popa, la Cra 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Atentamente;

Del señor Juez, Atentamente,

ENEIDA PUELLO GONZALEZ
C.C # 45.445.609 de Cartagena (Bolivar).

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena, Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM.

PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena, Actuando en Propio Nombre, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en Propio nombre, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena, Actuando en Propio Nombre, con 65 años de edad, Diagnosticado con ***(TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), me encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: *CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – **MEDICAMENTOS – INSUMOS** - ALIMENTO LIQUIDO POLIMERICO NORMOCALORICO, HIPERPROTEICO A BASE DE MALTEDOEXTRINA, ACEITES CANTIDAD #60 - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS* , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos e Insumos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, **pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente** y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso, **Señor juez, los medicamentos referenciados son indispensables para la regulación de sus enfermedades establecidas en su historia clínica. Por ello, con la falta de entrega de estos, la NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM, vulneran los derechos fundamentales de PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena, de 65 años de edad, dejándolo en total desprotección en materia de salud, y **colocando en riesgo su vida y salud**.

TERCERO: su señoría, su médico tratante, le ordenaron un esquema alimenticio, así como unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), COMO LO ES: ***(BESILATO DE AMLODIPINA/LOSARTAN – BROMURO DE PINAVERIO/DIMETICONA – ESOMEPRAZOL 20 MG – EMPAGLIFLOZINA 10 MG – VITAMINA D 2000 UI CFAP -,)***, y a la fecha no le han realizado entrega, ordeno medicamentos desde hace tres meses, pero la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), su señoría, Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

CUARTO: lo anterior puesto que el Médico Tratante, le ordeno su esquema alimenticio, así como unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***(TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), que debería dar inicio a un tratamiento bajo medicamentos para combatir mi quebranto de salud y controlarla, PERO NO HA SIDO POSIBLE SU SEÑORIA, YA QUE LLEVA MAS DE CUATRO MESES HOY SI RECIBIR COMO LO ES FEBRERO – MARZO, ABRIL, MAYO Y LO QUE VA DE JUNIO LLEVA IGUAL SIN RECIBIR SU SUPLENTO ALIMENTICIO, POR PARTE DE la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR SU DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

QUINTO: Su señoría, por otro lado, ni la EPS y la FARMACIA CAFAM, realizan entrega del medicamento que requiero, PERO SI ELLOS NO LO TIENEN DEBERAN HACER LO PERTINENTE PARA COMPRALOYA SEA en otra farmacia y/o Dispensario donde si lo haya, PARA QUE ME POR MEDIO DE ESTA ACCION SUMARIA LO ORDENE Y ME GARANTIZARAN los servicios de salud y la entrega de los medicamentos que requiere **PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena Diagnosticado con ***(TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), **medicamento importante para este tratamiento**, EL médico tratante, le ordenaron unos medicamentos para controlar PROBLEMAS DE ***(TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***) , COMO LO ES: ***(BESILATO DE AMLODIPINA/LOSARTAN – BROMURO DE PINAVERIO/DIMETICONA – ESOMEPRAZOL 20 MG – EMPAGLIFLOZINA 10 MG – VITAMINA D 2000 UI CFAP -,)***, y de esa manera le realizan la entrega pero obligado por un juzgado, sino no lo hacen y salen con sus evasivas y dejando pendientes hasta que se venzan y así el paciente sufriendo de sus trabas administrativas, por lo que solicito que no se me Vulnere **EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA, Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."**

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés a favor de mi **PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **ME AUTORICEN, MATERIALICEN Y ENTREGUEN A FAVOR DE PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 45.451.391 de Cartagena, Diagnosticado con ***(TRASPLANTADA RENAL – SINDROME DE COLON IRRITABLE Y LOSNO ESPECIFICADOS – OSTEOPOROSIS - DIABETES MELLITUS NO ESPECIFICADA – HIPERTENSION ESENCIAL -***), Y MI MEDICO TRATANTE ORDENO UNOS medicamentos COMO LO SON : ***(BESILATO DE AMLODIPINA/LOSARTAN – BROMURO DE PINAVERIO/DIMETICONA – ESOMEPRAZOL 20 MG – EMPAGLIFLOZINA 10 MG – VITAMINA D 2000 UI CFAP -,)***, y a la fecha no le han realizado entrega, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, Y SIENDO IMPORTANTE PARA ESTE TRATAMIENTO DE EMPEZAR TRATAMIENTO CONFORME A MI EDAD Y ESTADO DE SALUD ACTUAL SU SEÑORIA, **Y A LA FECHA NO HA PODIDO INICIAR TRATAMIENTO ALGUNO POR LA NEGATIVA DE LA NUEVA EPS Y SU PRESTADOR FARAMACOLOGICO COMO LO ES LA FARMACIA CAFAM,** razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

3.- su señoría, cabe señalar, que no es posible que se deba utilizar el aparato jurisdiccional como lo es la acción sumaria de acción de tutela, para que por este medio, la eps y la farmacia en mención deban de hacer entrega de los medicamentos ordenados por lo galenos, y de esta mera atentan con la vida misma de sus pacientes, para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz, y su despacho se lo ordene para que posterior no existan trabas administrativas como las han venido realizando.

4.- **SU SEÑORIA AHORA SE VIENE LA NUEVA ENTREGA PARA EL MES DE JULIODE 2026, Y AL PARECER SE VIENE EL MISMO SISTEMA A GENERAR PENDIENTE, NO ME REALIZARAN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS IGUAL QUE AHORA PARA ESTE MES DE JUNIO, LO QUE SE EVIDENCIA A FUTURO OTRA NO ENTREGA DE LOS MISMOS, LA CUAL ESTOY SOLICITANDO SU APOYO SU SEÑORIA PARA LA QUE OBLIGUE LA ENTREGA, PARA QUE NO SE TENGA QUE PRESENTAR MAS ACCIONES DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, AL PARECER ASI ES EL MODUS OPERANDIS DE ESTA FARMACIA BAJO LA VENIA DE LA EPS.**

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por

parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampocopuede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*
>
> Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquieremayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los*

años". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamientojurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

"Sobre el suministro oportuno de medicamentos"

La Constitución en su artículo 49 dispuso que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de ese precepto, se tiene que la jurisprudencia de la Corte[7] *determinó que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental y (ii) como servicio público esencial obligatorio. Esa postura fue asumida por el Legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante cual se reguló el derecho a la salud.*

La Corte[8] *ha reconocido que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual se encuentran obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre ello, determinó que la prestación eficiente en salud:*

[7] *Corte Constitucional, sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[8] *Corte Constitucional, sentencia T-460 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.*

> *"(…) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional[9] *consideró que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneren sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

Bajo esta perspectiva, se ha fijado[10] *que los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna, por lo que se ha contemplado que las EPS no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales en circunstancias donde se presenten barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.*

"De los sujetos de especial protección constitucional"

El artículo 13 de la Constitución le impuso al Estado el deber de proteger de manera especial a las personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

El Consejo de Estado[11]*, en lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, ha establecido que es aquella que ostentan las personas que, debido a sus condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional[12] *determinó la figura que se desarrolla como una institución jurídica cuyo propósito principal es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material, la cual debe ser entendida como una acción positiva de quieres por razones particulares se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.*

[9] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[10] *Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

[11] *Consejo de Estado, sentencia 03131 de 2018.*

[12] *Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2017.*

Finalmente, desarrolló[13] que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN ***CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisadola jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

*"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga untrato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

*Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia,esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana,o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse comoun resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].
En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia delinterés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio el Country, urbanización Britania, Mz A, Lote 3, Celular: 317-3495743 – Email- rmartelov6@gmail.com, ,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

ACCIONADA: LA FARMACIA CAFAM PODRA SERT NOTIFICADA EN EL CORREO ELECTRONICO Email- pqrsgnm@cafam.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,

PATRICIA DEL CARMEN PARDO BLANCO

C. C. N° 45.451.391 de Cartagena (Bolívar),

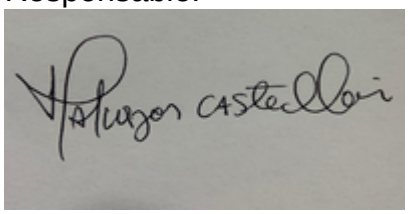
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184405
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	1002189453
Nombre Persona Atendida:	YEIMI VALDELAMAR ZUÑIGA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	NEGACION DE VACUNA EPSCOOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

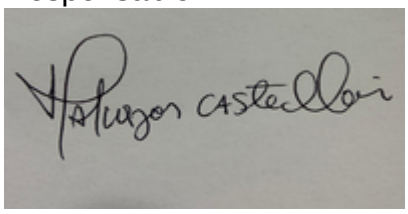
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184398
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	1047400670
Nombre Persona Atendida:	JESSICA NASSI LOPEZ
Asunto:	TRANSPORTE PARA CITAS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ORIENTACION A LA USUARIA Y SE LE INDICO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE PARA SU TEMA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

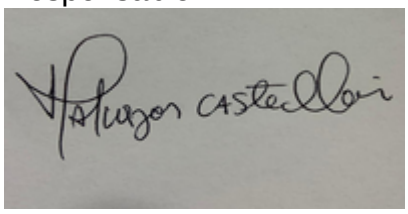
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184390
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	45540592
Nombre Persona Atendida:	LUCELIS BARBOSA ALMAGRO
Asunto:	AUTORIZACION DE EXAMENES DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS
Motivo:	NO ENTREGA ORDENES PARA RESXNACIA MAGNETICAS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE PROCEDIO EN BRINDAR LA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE INDICA QUE MAÑANA VIERNES 12 DE JUNIO DE 2026, HAY UNA JORNADA DE SALUD EN LA UNIVERSIDAD LIBRE PARA LA ATENCION DE LOS CUIDADANOS , A LO QUE INDICO QUE ASISTIRA LA JORNADA DE SALUD.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), Actuando en Nombre Propio.

ACCIONADO: NUEVA EPS

DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), Actuando en Propio Nombre, con domicilio en el Barrio Torices, Sector san pedro, Calle la Victoria, Cel- 350-2108933, Email- darosha31@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, ENTRE OTRO DERECHO QUE SURJA***, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **DAMARIS ORTIZ AMADOR**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), está afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, Por lo tanto es esta entidad la encargada de brindarle los servicios Médicos en Salud de ***MANERA INTEGRAL***, Tales como: ***PROCEDIMIENTOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES DE PROCEDIMIENTOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN BENEFICIO DE LA SUSCRITA*** y seguridad social de manera Integral su señoría.

SEGUNDO: El día 6 de mayo de 2025, debido a un dolor que presentaba en la escápula, me fue practicado un examen diagnóstico en el cual, de manera incidental, se evidenció una sombra en uno de mis pulmones.

TERCERO. Como consecuencia de dicho hallazgo, el médico ortopedista ordenó la realización de exámenes complementarios para determinar la naturaleza de la lesión observada. Sin embargo, debido a la falta de convenios vigentes entre mi EPS y las instituciones prestadoras de servicios de salud encargadas de realizar dichos estudios, estos exámenes sufrieron una demora considerable.

CUARTO. Solo hasta el 22 de septiembre de 2025 fue posible la realización de los estudios diagnósticos ordenados, los cuales evidenciaron la presencia de una masa en mi pulmón derecho.

QUINTO. Posteriormente, fui valorado por los servicios de Medicina Interna y Cirugía de Tórax, quienes determinaron la necesidad de practicar una biopsia para establecer el diagnóstico definitivo de la lesión pulmonar.

SEXTO. Nuevamente, debido a problemas administrativos relacionados con la ausencia de convenios por parte de mi EPS, la realización de la biopsia se retrasó hasta diciembre de 2025.

SEPTIMO. Después de una prolongada espera, en enero de 2026 se me informó que la masa encontrada en mi pulmón correspondía a un tumor maligno.

OCTAVO. Tras la confirmación diagnóstica, los especialistas ordenaron estudios adicionales para determinar la extensión de la enfermedad y definir el tratamiento más adecuado. Entre dichos estudios se encontraba una tomografía por emisión de positrones (PET), examen que fue programado únicamente hasta marzo de 2026.

NOVENO. Una vez obtenidos y analizados los resultados del PET, el equipo médico determinó que el tratamiento inmediato indicado para mi condición es la realización de una cirugía torácica. Cabe resaltar que, desde el inicio de este proceso diagnóstico en mayo de 2025 hasta la fecha, no he recibido ningún tratamiento para el tumor maligno diagnosticado.

DECIMO. Con el fin de llevar a cabo la cirugía, he cumplido con todos los requisitos y valoraciones médicas exigidas. Fui evaluado por el especialista en anestesiología, quien emitió concepto favorable y autorizó la realización del procedimiento quirúrgico.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, el cirujano de tórax tratante se encuentra disponible y dispuesto a realizar la intervención quirúrgica. El día 17 de abril de 2026 me informó expresamente que era crítico efectuar la cirugía dentro de los tres (3) meses siguientes, advirtiéndome que no debía permitirse que transcurriera un período superior a dicho plazo debido a los riesgos asociados a la progresión de la enfermedad. Dicho término vence el próximo 17 de julio de 2026.

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de lo anterior, en la Clínica Blas de Lezo, institución donde debe realizarse la cirugía, se me ha informado que el procedimiento no ha podido ser programado porque supuestamente el cirujano no cuenta con disponibilidad. Sin embargo, esta información contradice lo manifestado directamente por el especialista tratante, quien afirma contar con disponibilidad para practicar la cirugía.

DÉCIMO TERCERO. Las demoras injustificadas y las contradicciones administrativas entre las entidades involucradas están impidiendo el acceso oportuno al tratamiento que requiero con carácter urgente, poniendo en grave riesgo mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, toda vez que padezco una enfermedad oncológica maligna cuyo tratamiento no puede continuar siendo postergado.

DÉCIMO CUARO. En razón de lo anterior, solicito la intervención inmediata del juez para que ordene a las entidades accionadas adelantar todas las gestiones necesarias y programar de manera urgente e inmediata la cirugía prescrita por mis médicos tratantes, evitando así que continúen las demoras que amenazan mi vida y agravan mi estado de salud.

DECIMO QUINTO: No obstante, me comunican que dicho servicio no me lo pueden prestar en el centro de medico **CLINICA BLAS DE LEZO**, porque al parecer no tiene Disponibilidad el médico, pero el atraso que existe trabas administrativas que le ponen a los pacientes, y lo que debería hacer es agendar y cuadrar para que se materialice el tema de mi cirugía, con la atención en este centro hospitalario **Clínica Blas de Lezo**, todo esto con el fin de realizar procedimiento seguimiento y posible cirugía en este centro Hospitalario, su señoría. Cabe señalar su señoría, que nuestro interés es que se continúe prestando el servicio en esta **CLINICA BLAS DE LEZO**, debido a que cuenta con los instrumentos Idóneos y óptimos, puesto que la **NUEVA EPS**, deberá autorizar su señoría, todo lo concerniente para la realización de mi Procedimiento, razón por la cual solicitamos mediante esta acción sumaria, que NO ACEPTAMOS ALGUNA REMISION A OTRA IPS O A OTRA CUIDAD DE COLOMBIA, para realizar mi cirugía de PULMON, además de ser necesarios para realizar una intervención quirúrgica de manera exitosa teniendo en cuenta la complejidad y la avanzada edad del paciente, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que soy una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes.

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, A FAVOR DE DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**.

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta **ACCION SUMARIA DE TUTELA**, **ORDENE** a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, a que me ***AUTORICE Y MATERIALICEN A FAVOR DE*** **DAMARIS ORTIZ AMADOR**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), de 56 años de edad, el servicio en la **CLINICA BLAS DE LEZO**, ***para la realización del procedimiento Quirúrgico que requiero, como lo es***: (***LOBECTOMIA TOTAL PULMONAR POR TORACOSCOPIA – VACIAMIENTO RADICALLINFATICO LINFADECTOMIA DE MEDIASTINO VIA TORACOSCOPIA***), luego de haberle realizado los diferentes exámenes de rigor se encuentra pendiente para la materialización, puesto que indican que el galeno no cuenta con disponibilidad para la realización de dicha cirugía, cosa que es contraria, ya que el galeno manifiesta que todo es cuestión de tramite interno de la Clínica Blas de Lezo, y la Eps, para que autoricen, agenden y materialicen la cirugía antes mencionada que requiero con urgencia, desconociendo según historia clínica mi Diagnostico como lo es: ***TUMOR MALIGNO DE BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA***, lo anterior teniendo en cuenta mi estado de salud y frente al perjuicio irremediable a la que estoy latente, puesto que con mi diagnóstico y por lo que es una persona de avanzada edad y la suspensión de su procedimiento a sabiendas de la patología que padezco y poseo, ***Sin que existan Trabas administrativas,***

SEGUNDO: Como quiera su señoría, Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta ACCION SUMARIA DE TUTELA, **ORDENE** a la CLINICA BLAS DE LEZO, DE NO DEJAR A LA SUSCRITA, SIN SERVICIO MEDICOS Y QUE NO NOS OBLIGUEN A TENER QUE ESPERAR ALUDIENDO QUE NO TIENE AGENDA EL MEDICO PARA REALIZAR LA CIRIGIA ***que requiero, como lo es***: (***LOBECTOMIA TOTAL PULMONAR POR TORACOSCOPIA – VACIAMIENTO RADICALLINFATICO LINFADECTOMIA DE MEDIASTINO VIA TORACOSCOPIA***), YA QUE EL OBJETO ES QUE ME OPEREN DE MI SALUD QUE NECESITO DE CARÁCTER URGENTE, y si por algún razón distinta a la de nuestras voluntades, garanticen el costo en general del traslado de mi tía y la de un acompañante a cualquier destino nacional, departamental, y local, PORQUE DE ESA MANERA ESTARIAN QUEBRANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD, ***Sin que existan Trabas administrativas.***

TERCERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta **ACCION SUMARIA DE TUTELA**, **ORDENE** a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, solicito la intervención inmediata del juez para la protección de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la seguridad social, pidiendo que se adelanten de manera urgente todas las gestiones administrativas, médicas y operativas necesarias para programar y realizar la cirugía prescrita por mis médicos tratantes de forma inmediata, sin imponer nuevos trámites, autorizaciones o dilaciones injustificadas. Asimismo, solicito que se garantice la prestación integral, continua y oportuna de todos los servicios, procedimientos, exámenes, controles, medicamentos, tratamientos y atenciones médicas que sean requeridos para el manejo de mi enfermedad oncológica antes, durante y después de la intervención quirúrgica, con el fin de evitar la progresión de la enfermedad y proteger efectivamente mi vida y mi estado de salud. Agradezco su atención.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que MUTUAL SER EPS se niega al suministro para la realización del tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio publico de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de

salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*
m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*
n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo ^{2}T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:

*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**

En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios***. ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios***. *La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo***. *Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema***, *sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud."*

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.
(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo

palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.

(iv) Se colija la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que, por el principio de buena fe y la protección especial que debe darse a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, corriendo sobre las entidades prestadoras del servicio de salud la carga de probar en contrario.*"* Según lo manifestado por el accionante, debido a su condición económica no cuenta con los recursos económicos para sufragar su enfermedad, máxime cuando quedo imposibilitado para trabajar por su condición

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

"*Sentencia T-745/13"*

> ***"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-"*** *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD[18].

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

> *"g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas."*

Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: "La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los

procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley."

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

> *"La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos."*

Igualmente, el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, establece que es obligación de la EPS informar: "cuando se suprima una institución prestadora, o un convenio con un profesional independiente, por mala calidad del servicio (…)."

Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Libertad de elección del paciente.

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada "en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS"

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- copia de la cedula
- COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.
- COPIA DE ORDEN DE PROCEDIMEINTO.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Torices, Sector san pedro, Calle la Victoria, Cel- 350-2108933, Email- darosha31@hotmail.com,

ACCIONADA: LA NUEVA EPS, Puede ser Notificada en la Cra 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez, Atentamente,

DAMARIS ORTIZ AMADOR
C.C # 30.764.705 de Arjona (Bolivar)

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596.
ACCIONADA: **SURA EPS**

E. S. D.

YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, Acudo muy respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SURA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***LA VIDA*** *en conexidad con* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, se encuentra afiliada en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud **SURA EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: *LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS,* ***TRANSPORTES INTERMUNICIPALES – TRANASPORTES AREOS – VIATICOS*** *-* ***TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA –*** *VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS - ENTRE OTROS* , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, es una paciente de 2 años de edad, diagnosticada con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETARDO DE DESARROLLO)***, desde su nacimiento que se **ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION**, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ***, ordeno que se le realizara una serie de Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo, tales como: ***(TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS INTEGRALES FISICAS # 36***, **POR SEIS MESES**, los días, (**MARTES *Y JUEVES***), en un Horario de 09:00 am a 12:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, sumado a que soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mis hijos, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 21 de Mayo de 2026, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SURA EPS**, y el mismo día 21 de mayo de 2026, recibí respuestas, alegando que la solicitud no aplicaba ya que ***no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud,*** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata las terapias integrales que requiere mi menor hijo, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz. por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, a favor de mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, es una paciente de 2 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SURA EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, las Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo, tales como: ***(TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS INTEGRALES FISICAS # 36***, **POR SEIS MESES**, los días, (**MARTES *Y JUEVES***), en un Horario de 09:00 am a 12:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, puesto que m menor hija es un paciente de 2 años de edad, Diagnosticada con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETARDO DE DESARROLLO)***, desde su nacimiento que se **ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION**, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ***, ordeno que se le realizara una serie de Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo.

- Su señoría, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, sumado a que soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mis hijos, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 21 de Mayo de 2026, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora

de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SURA EPS**, y el mismo día 21 de mayo de 2026, recibí respuestas, alegando que la solicitud no aplicaba ya que ***no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud,*** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata las terapias integrales que requiere mi menor hijo, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz. por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a ***LA VIDA*** *en conexidad con* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL***, entre otros, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hija es una persona de especial protección constitucional, es decir pido a usted, que se le garantice una atención integral,oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi menor hija*** **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y*

medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así mismo en

sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano,

debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Las terapias DE REHABILITACION en IPS ORDENADA de atención
- COPIA DE DERECHO DE PETICION VIA WHATS APP.
- RESPUESTAS DE LA EPS VIA WHATS APP.
- DECLARACION EXTRAJUCIO.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, Celular: 302-3461073, – Email- yurinysbc08@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SURA EPS, en el Barrio Pie del cerro. Calle 30 # 17 - 109. Centro Comercial Portales de *San Felipe*, Local 1 - 20. Email- **notificacionesjudiciales**@suramericana.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES
C. C. N° 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar).

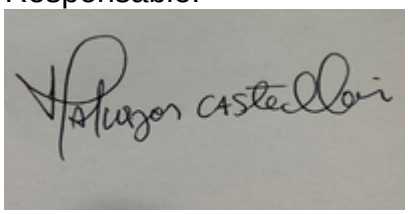
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26061191037531842 57
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	45459123
Nombre Persona Atendida:	SONIA INES DIAZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA REQUIERE DE LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR SU MÉDICO, PRODUCTO DE UNA CIRUGÍA DE TIROIDES, PERO CUANDO VAN A RECLAMAR SUS MEDICAMENTOS AL PARECER LE IBAN A DAR ENTREGA DE MEDICAMENTOS DIFERENTES A LO ORDENADO POR EL MÉDICO, INDICA LA USUARIA QUE TUVIERON QUE IR HASTA DONDE EL MÉDICO PARA QUE LO ORDENARÁ BAJO UN FORMATO FOREAM Y AÚN ASÍ NO SE LO ENTREGAN, RAZÓN POR LA CUAL ACUDEN A LA PERSONERÍA PARA SOLICITAR APOYO CON SU CASO. EPS COOSALUD EPS Y FARMACIA GHG

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), Actuando en Nombre Propio.

ACCIONADO: NUEVA EPS

DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), Actuando en Propio Nombre, con domicilio en el Barrio Torices, Sector san pedro, Calle la Victoria, Cel- 350-2108933, Email- darosha31@hotmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **NUEVA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, ENTRE OTRO DERECHO QUE SURJA***, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **DAMARIS ORTIZ AMADOR**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), está afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, Por lo tanto es esta entidad la encargada de brindarle los servicios Médicos en Salud de ***MANERA INTEGRAL***, Tales como: ***PROCEDIMIENTOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES DE PROCEDIMIENTOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN BENEFICIO DE LA SUSCRITA*** y seguridad social de manera Integral su señoría.

SEGUNDO: El día 6 de mayo de 2025, debido a un dolor que presentaba en la escápula, me fue practicado un examen diagnóstico en el cual, de manera incidental, se evidenció una sombra en uno de mis pulmones.

TERCERO. Como consecuencia de dicho hallazgo, el médico ortopedista ordenó la realización de exámenes complementarios para determinar la naturaleza de la lesión observada. Sin embargo, debido a la falta de convenios vigentes entre mi EPS y las instituciones prestadoras de servicios de salud encargadas de realizar dichos estudios, estos exámenes sufrieron una demora considerable.

CUARTO. Solo hasta el 22 de septiembre de 2025 fue posible la realización de los estudios diagnósticos ordenados, los cuales evidenciaron la presencia de una masa en mi pulmón derecho.

QUINTO. Posteriormente, fui valorado por los servicios de Medicina Interna y Cirugía de Tórax, quienes determinaron la necesidad de practicar una biopsia para establecer el diagnóstico definitivo de la lesión pulmonar.

SEXTO. Nuevamente, debido a problemas administrativos relacionados con la ausencia de convenios por parte de mi EPS, la realización de la biopsia se retrasó hasta diciembre de 2025.

SEPTIMO. Después de una prolongada espera, en enero de 2026 se me informó que la masa encontrada en mi pulmón correspondía a un tumor maligno.

OCTAVO. Tras la confirmación diagnóstica, los especialistas ordenaron estudios adicionales para determinar la extensión de la enfermedad y definir el tratamiento más adecuado. Entre dichos estudios se encontraba una tomografía por emisión de positrones (PET), examen que fue programado únicamente hasta marzo de 2026.

NOVENO. Una vez obtenidos y analizados los resultados del PET, el equipo médico determinó que el tratamiento inmediato indicado para mi condición es la realización de una cirugía torácica. Cabe resaltar que, desde el inicio de este proceso diagnóstico en mayo de 2025 hasta la fecha, no he recibido ningún tratamiento para el tumor maligno diagnosticado.

DECIMO. Con el fin de llevar a cabo la cirugía, he cumplido con todos los requisitos y valoraciones médicas exigidas. Fui evaluado por el especialista en anestesiología, quien emitió concepto favorable y autorizó la realización del procedimiento quirúrgico.

DÉCIMO PRIMERO. Asimismo, el cirujano de tórax tratante se encuentra disponible y dispuesto a realizar la intervención quirúrgica. El día 17 de abril de 2026 me informó expresamente que era crítico efectuar la cirugía dentro de los tres (3) meses siguientes, advirtiéndome que no debía permitirse que transcurriera un período superior a dicho plazo debido a los riesgos asociados a la progresión de la enfermedad. Dicho término vence el próximo 17 de julio de 2026.

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de lo anterior, en la Clínica Blas de Lezo, institución donde debe realizarse la cirugía, se me ha informado que el procedimiento no ha podido ser programado porque supuestamente el cirujano no cuenta con disponibilidad. Sin embargo, esta información contradice lo manifestado directamente por el especialista tratante, quien afirma contar con disponibilidad para practicar la cirugía.

DÉCIMO TERCERO. Las demoras injustificadas y las contradicciones administrativas entre las entidades involucradas están impidiendo el acceso oportuno al tratamiento que requiero con carácter urgente, poniendo en grave riesgo mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, toda vez que padezco una enfermedad oncológica maligna cuyo tratamiento no puede continuar siendo postergado.

DÉCIMO CUARO. En razón de lo anterior, solicito la intervención inmediata del juez para que ordene a las entidades accionadas adelantar todas las gestiones necesarias y programar de manera urgente e inmediata la cirugía prescrita por mis médicos tratantes, evitando así que continúen las demoras que amenazan mi vida y agravan mi estado de salud.

DECIMO QUINTO: No obstante, me comunican que dicho servicio no me lo pueden prestar en el centro de medico **CLINICA BLAS DE LEZO**, porque al parecer no tiene Disponibilidad el médico, pero el atraso que existe trabas administrativas que le ponen a los pacientes, y lo que debería hacer es agendar y cuadrar para que se materialice el tema de mi cirugía, con la atención en este centro hospitalario **Clínica Blas de Lezo**, todo esto con el fin de realizar procedimiento seguimiento y posible cirugía en este centro Hospitalario, su señoría. Cabe señalar su señoría, que nuestro interés es que se continúe prestando el servicio en esta **CLINICA BLAS DE LEZO**, debido a que cuenta con los instrumentos Idóneos y óptimos, puesto que la **NUEVA EPS**, deberá autorizar su señoría, todo lo concerniente para la realización de mi Procedimiento, razón por la cual solicitamos mediante esta acción sumaria, que NO ACEPTAMOS ALGUNA REMISION A OTRA IPS O A OTRA CUIDAD DE COLOMBIA, para realizar mi cirugía de PULMON, además de ser necesarios para realizar una intervención quirúrgica de manera exitosa teniendo en cuenta la complejidad y la avanzada edad del paciente, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que soy una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes.

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, A FAVOR DE DAMARIS ORTIZ AMADOR, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), afiliada a la prestadora de salud **NUEVA EPS**.

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta **ACCION SUMARIA DE TUTELA**, **ORDENE** a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, a que me ***AUTORICE Y MATERIALICEN A FAVOR DE*** **DAMARIS ORTIZ AMADOR**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 30.764.705 de Arjona (Bolivar), de 56 años de edad, el servicio en la **CLINICA BLAS DE LEZO**, ***para la realización del procedimiento Quirúrgico que requiero, como lo es***: (***LOBECTOMIA TOTAL PULMONAR POR TORACOSCOPIA – VACIAMIENTO RADICALLINFATICO LINFADECTOMIA DE MEDIASTINO VIA TORACOSCOPIA***), luego de haberle realizado los diferentes exámenes de rigor se encuentra pendiente para la materialización, puesto que indican que el galeno no cuenta con disponibilidad para la realización de dicha cirugía, cosa que es contraria, ya que el galeno manifiesta que todo es cuestión de tramite interno de la Clínica Blas de Lezo, y la Eps, para que autoricen, agenden y materialicen la cirugía antes mencionada que requiero con urgencia, desconociendo según historia clínica mi Diagnostico como lo es: ***TUMOR MALIGNO DE BRONQUIOS O DE PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA***, lo anterior teniendo en cuenta mi estado de salud y frente al perjuicio irremediable a la que estoy latente, puesto que con mi diagnóstico y por lo que es una persona de avanzada edad y la suspensión de su procedimiento a sabiendas de la patología que padezco y poseo, ***Sin que existan Trabas administrativas,***

SEGUNDO: Como quiera su señoría, Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta ACCION SUMARIA DE TUTELA, **ORDENE** a la CLINICA BLAS DE LEZO, DE NO DEJAR A LA SUSCRITA, SIN SERVICIO MEDICOS Y QUE NO NOS OBLIGUEN A TENER QUE ESPERAR ALUDIENDO QUE NO TIENE AGENDA EL MEDICO PARA REALIZAR LA CIRIGIA ***que requiero, como lo es***: (***LOBECTOMIA TOTAL PULMONAR POR TORACOSCOPIA – VACIAMIENTO RADICALLINFATICO LINFADECTOMIA DE MEDIASTINO VIA TORACOSCOPIA***), YA QUE EL OBJETO ES QUE ME OPEREN DE MI SALUD QUE NECESITO DE CARÁCTER URGENTE, y si por algún razón distinta a la de nuestras voluntades, garanticen el costo en general del traslado de mi tía y la de un acompañante a cualquier destino nacional, departamental, y local, PORQUE DE ESA MANERA ESTARIAN QUEBRANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES EN SALUD, ***Sin que existan Trabas administrativas.***

TERCERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro los tramites propios que adelanta su despacho dentro de esta **ACCION SUMARIA DE TUTELA**, **ORDENE** a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, solicito la intervención inmediata del juez para la protección de mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la seguridad social, pidiendo que se adelanten de manera urgente todas las gestiones administrativas, médicas y operativas necesarias para programar y realizar la cirugía prescrita por mis médicos tratantes de forma inmediata, sin imponer nuevos trámites, autorizaciones o dilaciones injustificadas. Asimismo, solicito que se garantice la prestación integral, continua y oportuna de todos los servicios, procedimientos, exámenes, controles, medicamentos, tratamientos y atenciones médicas que sean requeridos para el manejo de mi enfermedad oncológica antes, durante y después de la intervención quirúrgica, con el fin de evitar la progresión de la enfermedad y proteger efectivamente mi vida y mi estado de salud. Agradezco su atención.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que MUTUAL SER EPS se niega al suministro para la realización del tratamiento ordenado por los médicos tratantes.

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio publico de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de

salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*
m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*
n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo ^{2}T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:

*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**

En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios***. ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios***. *La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo***. *Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema***, *sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud."*

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.
(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo

palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.

(iv) Se colija la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que, por el principio de buena fe y la protección especial que debe darse a quienes se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, corriendo sobre las entidades prestadoras del servicio de salud la carga de probar en contrario.*"* Según lo manifestado por el accionante, debido a su condición económica no cuenta con los recursos económicos para sufragar su enfermedad, máxime cuando quedo imposibilitado para trabajar por su condición

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

"*Sentencia T-745/13"*

> ***"DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-"*** *Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud*

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA COMO PRINCIPIO RECTOR DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD[18].

La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

> *"g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas."*

Finalmente, el artículo 159 que versa sobre las garantías de los afiliados, en el numeral 3 consagra la libertad de escogencia de EPS, como una de éstas, así: "La libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los

procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley."

A su vez, el Decreto 1485 de 1994, en el artículo 14 numeral 5, consagra:

> *"La Entidad Promotora de Salud garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. Para este efecto, la entidad deberá tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios que en su conjunto sea adecuado a los recursos que se espera utilizar, excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos."*

Igualmente, el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994, establece que es obligación de la EPS informar: "cuando se suprima una institución prestadora, o un convenio con un profesional independiente, por mala calidad del servicio (…)."

Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Libertad de elección del paciente.

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social.

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada "en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS"

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO: Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES: Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- copia de la cedula
- COPIA DE LA HISTORIA CLINICA.
- COPIA DE ORDEN DE PROCEDIMEINTO.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio Torices, Sector san pedro, Calle la Victoria, Cel- 350-2108933, Email- darosha31@hotmail.com,

ACCIONADA: LA NUEVA EPS, Puede ser Notificada en la Cra 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez, Atentamente,

DAMARIS ORTIZ AMADOR
C.C # 30.764.705 de Arjona (Bolivar)

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596.
ACCIONADA: **SURA EPS**

E. S. D.

YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, Acudo muy respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SURA EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: ***LA VIDA*** *en conexidad con* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, se encuentra afiliada en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud **SURA EPS**, por lo que lecorresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: *LA AUTORIZACIÓNY SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS,* ***TRANSPORTES INTERMUNICIPALES – TRANASPORTES AREOS – VIATICOS*** *-* ***TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA –*** *VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS - ENTRE OTROS* , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, es una paciente de 2 años de edad, diagnosticada con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETARDO DE DESARROLLO)***, desde su nacimiento que se **ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION**, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ***, ordeno que se le realizara una serie de Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo, tales como: ***(TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS INTEGRALES FISICAS # 36***, **POR SEIS MESES**, los días, (**MARTES *Y JUEVES***), en un Horario de 09:00 am a 12:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena.

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, sumado a que soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mis hijos, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 21 de Mayo de 2026, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SURA EPS**, y el mismo día 21 de mayo de 2026, recibí respuestas, alegando que la solicitud no aplicaba ya que ***no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud,*** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata las terapias integrales que requiere mi menor hijo, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz. por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA**, a favor de mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, entre otros.

- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de mi menor hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, es una paciente de 2 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SURA EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, las Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo, tales como: ***(TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS OCUPACIONALES INTEGRALES # 36 POR SEIS MESES – TERAPIAS INTEGRALES FISICAS # 36***, **POR SEIS MESES**, los días, (**MARTES *Y JUEVES***), en un Horario de 09:00 am a 12:00 pm, para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, puesto que m menor hija es un paciente de 2 años de edad, Diagnosticada con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETARDO DE DESARROLLO)***, desde su nacimiento que se **ASOSCIA RETRZO EN LA ATENCION**, por lo cual el médico tratante ***DRA MARGARITA SUSANA GARCIA MELENDEZ***, ordeno que se le realizara una serie de Terapias Integrales de Rehabilitación Cognitiva DE Neurodesarrollo.

- Su señoría, Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, hasta la **IPS NEUROAVANCES**, ubicada en el Barrio Pie de la Popa, Cra 19, # 29B-95, de la Ciudad de Cartagena, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, sumado a que soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mis hijos, en la actualidad no cuento con un trabajo que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 21 de Mayo de 2026, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SURA EPS***, con la finalidad que mi prestadora

de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hija **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SURA EPS**, y el mismo día 21 de mayo de 2026, recibí respuestas, alegando que la solicitud no aplicaba ya que ***no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud,*** razón por la cual acudo ante usted su señoría para que mediante los tramites propios que adelanta su despacho le ordene la entrega inmediata las terapias integrales que requiere mi menor hijo, (anexo historia clínica), para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz. por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a ***LA VIDA*** *en conexidad con* ***DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL***, entre otros, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hija es una persona de especial protección constitucional, es decir pido a usted, que se le garantice una atención integral,oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi menor hija*** **LUCIANA VICTORIA OLIVARES BENAVIDES**, R.C # 1.201.293.596, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*
b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*
c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*
d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y*

medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) ***Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029***

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así mismo en

sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano,

debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Las terapias DE REHABILITACION en IPS ORDENADA de atención
- COPIA DE DERECHO DE PETICION VIA WHATS APP.
- RESPUESTAS DE LA EPS VIA WHATS APP.
- DECLARACION EXTRAJUCIO.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en la Urbanización Huellas de Juan Pablo Segundo, tercera etapa, Mz A, Lote 16, Celular: 302-3461073, – Email- yurinysbc08@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada SURA EPS, en el Barrio Pie del cerro. Calle 30 # 17 - 109. Centro Comercial Portales de *San Felipe*, Local 1 - 20. Email- **notificacionesjudiciales**@suramericana.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

YURINYS PAOLA BENAVIDES CORTES
C. C. N° 1.047.479.216 de Cartagena, (Bolívar).

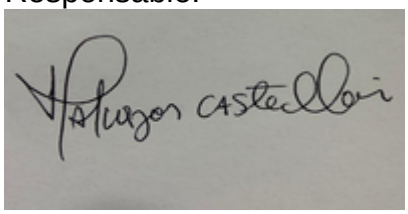
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26061191037531842 57
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	45459123
Nombre Persona Atendida:	SONIA INES DIAZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA REQUIERE DE LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS ORDENADOS POR SU MÉDICO, PRODUCTO DE UNA CIRUGÍA DE TIROIDES, PERO CUANDO VAN A RECLAMAR SUS MEDICAMENTOS AL PARECER LE IBAN A DAR ENTREGA DE MEDICAMENTOS DIFERENTES A LO ORDENADO POR EL MÉDICO, INDICA LA USUARIA QUE TUVIERON QUE IR HASTA DONDE EL MÉDICO PARA QUE LO ORDENARÁ BAJO UN FORMATO FOREAM Y AÚN ASÍ NO SE LO ENTREGAN, RAZÓN POR LA CUAL ACUDEN A LA PERSONERÍA PARA SOLICITAR APOYO CON SU CASO. EPS COOSALUD EPS Y FARMACIA GHG

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

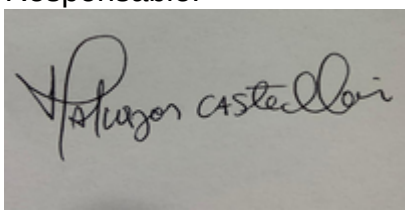
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184251
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	1047459623
Nombre Persona Atendida:	WENDY FERNANDA DELGADO TORRES
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD DE UNA TUTELA PARA CIRUGIA BARIATRICA, SE VERIFICA LA DOCUMENTACION Y HACE FALTA ALGUNS DOCUMENTOS NESARIOS PARA ACCEDER A UA ACCION DE TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

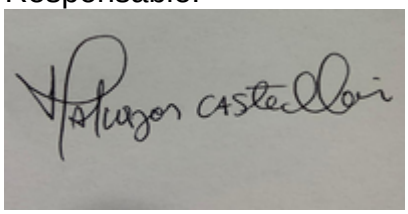
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184246
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	1047459497
Nombre Persona Atendida:	MARIA ALEJANDRA ZARZA BLANCO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO TIENE TODOS LOS TRAMITES PARA LA REALIZACIÓN DE UNA CIRUGÍA DE VARIOS OJOS, Y LO QUE INDICA QUE VA A LA CLÍNICA LASSER OCULAR PARA VERIFICAR Y AGENDAR SU CIRUGÍA Y NO LE AGENDAN FECHA PARA SU CIRUGÍA QUE REQUIERE CON URGENCIA.....RAZÓN POR LA CUAL SOLICITA APOYO PARA QUE LE AGENDEN FECHA DE SU CIRUGÍA. POR LO QUE SE SOLICITA APOYO CON LA EPS COOSALUD EPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

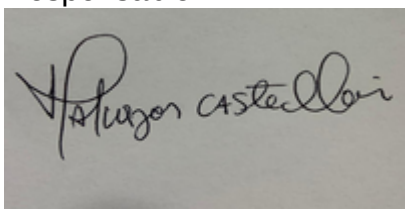
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184243
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	7467489
Nombre Persona Atendida:	FELIPE PATIÑO BARRERA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDE EN BRINDAR LA ORIENTACION QUE REQUIERE EL USUARIO, TAMBIEN SE LE INDICO QUE MAÑANA HAY UNA JORNADA DE ATENCION EN SALUD EN LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA., PARA QUE ASISTA Y SE LE GARANTICEN LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

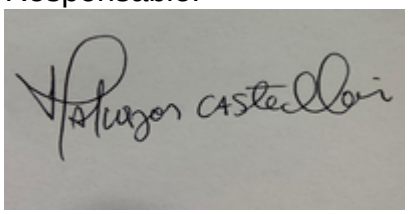
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184242
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	45752936
Nombre Persona Atendida:	ROCIO TOBON MONTERROSA
Asunto:	SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA PARA VERIFICAR SU ESTADO DE PAGO DE VICTIMAS, SE ESCALONA CON LA DRA ISABEL IMITOLA VIA WHAPT AAP PARA GESTION Y TRAMITE PERTIENENTE, YA QUE LA USUARIA INDICA QUE HACE CASI UN AÑO REALIZO LA SOLICUTUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

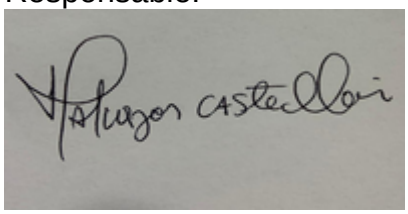
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184241
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	45529146
Nombre Persona Atendida:	MADELEINE ALTAMAR
Asunto:	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD, Y SE LE INDICA QUE EL DIA MAÑANA VIERNES SE ACERQUE EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DONDE LA PERSONERIA TENDRA UN PROGRAMA DE ATENCION CON LAS EPS A LA COMUNIDAD CARTAGENERA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

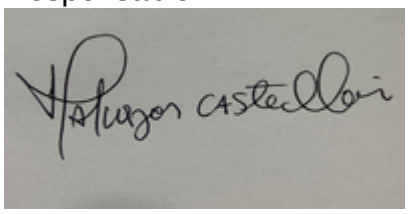
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606119103753184240
Fecha	2026-06-11
Cedula Persona Atendida:	73089967
Nombre Persona Atendida:	JUAN AMADOR PAREDES
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION AL USUARIO Y SE GESTIONA ANTE SU FARMACIA GHG PARA LA ENTREGA DE SUS MEDICAMENTOS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

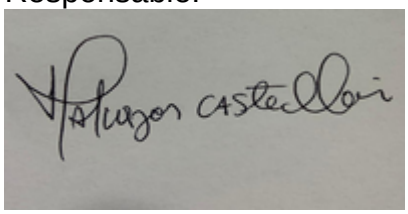
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183633
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	22955818
Nombre Persona Atendida:	DORA ISABEL NAVARRO SANCHEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	VIENE PARA SOLICITAR LA INTERPRETACION DEL FALLO DE TUTELA QUE LE NOTIFICAORN EL DIA DE AYER
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LE BRINDA LA ASESORIA REQUERIDA POR LA USUARIA EN VERIFICACION DE DOCUMENTACION

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

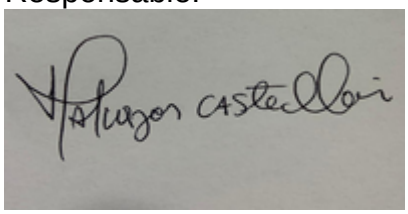
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183625
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	26013957
Nombre Persona Atendida:	TENILDA ISABEL SUAREZ MARTINEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	USUAURIA VIENE POR SEGUIMIENTO A PRESENTACION DE INCIDENTE DE DESACATO
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ORIENTACION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE LE INDICA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE DEL CASO.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

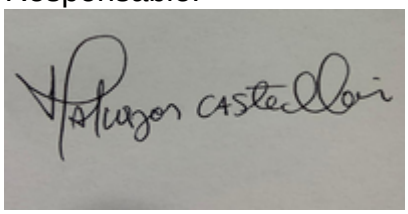
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183622
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	73090089
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO CASTRO FUENTES
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS DE LA NEUVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ORIENTACION AL USUARIO EN MATRIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 4 de Junio de 2026.

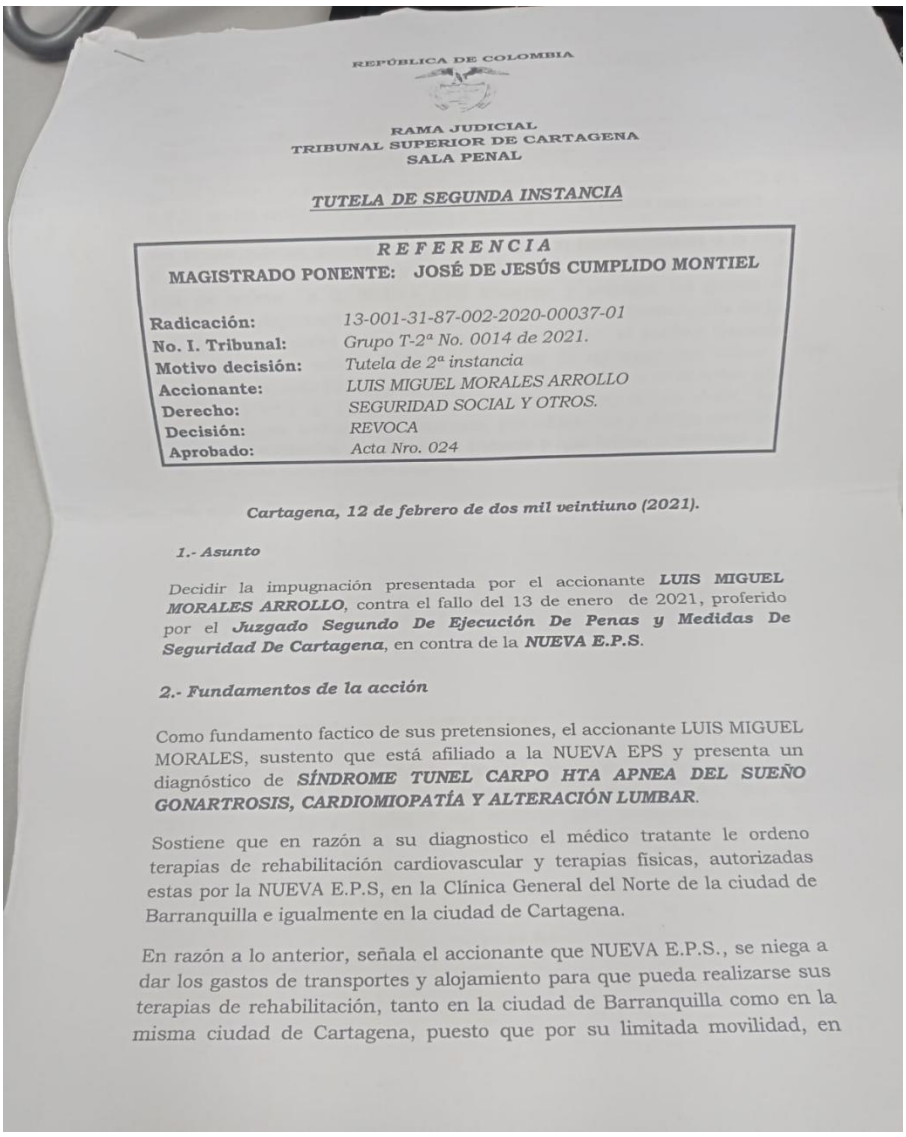
Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA PENAL.
email- secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 13-001-31-87-002-2020-00037-01
N°. I.TRIBUNAL: GRUPO T-2ª INSTANCIA
FECHA DE FALLO: 12 DE FEBRERO DE 2021
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO, Identificado con la Cedula de Ciudadanía # 73.159.078 de Cartagena, (Bolivar), Actuando en Propio Nombre, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela ***DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021,*** dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia ***DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021,*** **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

REFERENCIA
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación:	*13-001-31-87-002-2020-00037-01*
No. I. Tribunal:	*Grupo T-2ª No. 0014 de 2021.*
Motivo decisión:	*Tutela de 2ª instancia*
Accionante:	*LUIS MIGUEL MORALES ARROLLO*
Derecho:	*SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS.*
Decisión:	*REVOCA*
Aprobado:	*Acta Nro. 024*

Cartagena, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- Asunto

Decidir la impugnación presentada por el accionante ***LUIS MIGUEL MORALES ARROLLO***, contra el fallo del 13 de enero de 2021, proferido por el ***Juzgado Segundo De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Cartagena***, en contra de la ***NUEVA E.P.S.***

2.- Fundamentos de la acción

Como fundamento factico de sus pretensiones, el accionante LUIS MIGUEL MORALES, sustento que está afiliado a la NUEVA EPS y presenta un diagnóstico de ***SÍNDROME TUNEL CARPO HTA APNEA DEL SUEÑO GONARTROSIS, CARDIOMIOPATÍA Y ALTERACIÓN LUMBAR***.

Sostiene que en razón a su diagnostico el médico tratante le ordeno terapias de rehabilitación cardiovascular y terapias fisicas, autorizadas estas por la NUEVA E.P.S, en la Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla e igualmente en la ciudad de Cartagena.

En razón a lo anterior, señala el accionante que NUEVA E.P.S., se niega a dar los gastos de transportes y alojamiento para que pueda realizarse sus terapias de rehabilitación, tanto en la ciudad de Barranquilla como en la misma ciudad de Cartagena, puesto que por su limitada movilidad, en

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ***REVOCAR*** el fallo del 13 de enero del 2021, proferido por el ***Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena***, dentro de la acción de tutela interpuesta por ***Luis Miguel Morales Arrollo***, en contra de la ***NUEVA E.P.S.,*** con fundamento en las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a financiar al señor Luis Miguel Morales Arrollo y a su acompañante, los gastos de transportes, alimentación y hospedaje hasta la ciudad de Barranquilla, con el objeto de que este se practique las terapias de rehabilitación y terapias físicas ordenados por el médico tratante.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Magistrado Ponente

FRANCISCO PASCUALES HERNÁNDEZ
Magistrado

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE
890102768
CRA 48 NO. 70-38

ARHSolicFolPid2 Pag: 1 de 2
Fecha: 29/04/26
Gramos: 12
73159078

HISTORIA CLINICA No. CC 73159078 - LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
Fec. Nacimiento 21/06/1973 **Edad actual:** 52 AÑOS **Sexo Biológico:** M **Grupo Sanguíneo:** **Estado Civil:** Separado(a)
Empresa: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO PBS
Afiliado: COTIZANTE 1
Barrio: DANIEL LEMAITRE **Teléfono:** 3005624793 **Municipio:** CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO
Dirección: CARRERA 17 CLL 64 N 17 -41 DAN **Departamento:** BOLIVAR
Etnia: Negro(a), Mulato(a), Afrocolombiano(a) o Afrodescendiente **Grupo Etnico:** Negro, Mulato, Afrocolombiano o Afrodesc
Discapacidad: NINGUNA **Atención Especial:** NO APLICA
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA **Grupo Poblacional:** OTRO GRUPO POBLACIONAL
Ubicación: CONSULTA EXTERNA CGN - / 106A ,OA08
Ocupación: Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios

SEDE DE ATENCIÓN 010105 CONSULTA EXTERNA OCGN **Cod. de habilitación** 080010003707 **Edad** 52 años 10 meses 8 días
FOLIO 156 **FECHA** 29/04/2026 11:19:38 **TIPO DE ATENCION : AMBULATORIO** CONSULTA EXTERNA CGN

SUBJETIVO

MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL MEDICO

ENFERMEDAD ACTUAL
REFIERE PRESENTAR DOLOR EN RODILLA DERECHA DESD EHACE 1 AÑO POR GONARTROSIS Y DOLOR EN TLON DERECHO QUE SE LE REALIZO INFILTRACION SE INDICA TERAPIA FISICA EN BARRANQUILLA Y DAR ALOJAMIENTO EN HOTEL DEL DIA DE LAS TERAPIAS SEGUN TUTELA

OBJETIVO

EXAMEN FISICO
EXTREMIDADES INFERIORES: HAY DOLOR EN RODILLA DEREHCA CON FROTE ROTULIANO BILATERAL RX DE RODILLA HAY SIGNO DE ARTRSIS

ANÁLISIS Y PLAN

DIAGNÓSTICO
M154 (OSTEO)ARTROSIS EROSIVA Tipo: PRINCIPAL

CONSULTAS

Cantidad	Descripción	
1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	Pendiente

CITA POR ORTOPEDI EN 2 MESES

FORMULA MEDICA ESTANDAR

Cantidad	Descripción				
30,00	ETORICOXIB 90 MG TABLETA 90 mg				
Dosis: 90,00 MILIGRAMOS		Vía ORAL	Frecuencia 24 Horas	Estado:	NUEVO
Esquema					
Observación: TOMAR UNA TABLETA DIARIA POR DOLOR					
90,00	COLAGENO HIDROLIZADO POLVO PARA RECONSTITUIR EN SOBRES 10 g				
Dosis: 10,00 GRAMOS		Vía ORAL	Frecuencia 24 Horas	Estado:	NUEVO
Esquema					
Observación: DISOLVER UN SOBRE DIARIO EN AGUA POR 3 MESES					

TERAPIAS

Cantidad	Descripción	
10	TERAPIA FISICA INTEGRAL	Pendiente

MEDIOS FISICOS Y ULTRASONIDO EN RODILLA DEREHCA 10 SESIONE SPOR ARTROSIS

Usuario: BOTARMA

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **LUIS MIGUEL MORALES ARROYO**, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día ***DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021,*** de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente*: "ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"…Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento…"*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*[2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "…si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificado en el Barrio Daniel Lemaitre, Cra 17, Calle 64, # 17-41, Celular: 300-5624793 – Email- Luis.miguel.7319@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
C. C. N° 73.159.078 de Cartagena (Bolívar),

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: WENDY PATRICIA FERNANDEZ MALDONADO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.049.537.764 de San Estanislao de Koska, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640.

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

E. S. D.

WENDY PATRICIA FERNANDEZ MALDONADO, Identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.049.537.764 de San Estanislao de Koska, (Bolívar), actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, Actuando como agente Oficioso, en representación mi menor hijo **ESTEBAN JOSE MENDOZA DIAZ**, T.I # 1.043.322.343, Acudo muy respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** Contra la prestadora de salud **SALUD TOTAL EPS**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a sus derechos fundamentales como: *la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL Y PSICOLOGICA, IGUALDAD***, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, se encuentra afiliado en el sistema integrado de salud en la prestadora de salud **EPS SALUD TOTAL**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos EN: ***LA AUTORIZACIÓN Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTO MÉDICO, MEDICAMENTOS, EXÁMENES E INSUMOS, TRANSPORTES, TRANSPORTES INTERNOS DENTRO DE LA CUIDAD DE IDA Y VUELTA – VALORACIONES – CIRIGIAS – LABORATORIOS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - VIÁTICOS, ALOJAMIENTOS – PROCEDIMIENTOS – AUTORIOZACION DE TERAPIAS INTEGRALES - ENTRE OTROS*** , que son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Tal como consta en documentos anexos y reposan en su historia Clínica mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ – PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION –)***, desde los 2 años su señoría, posee tal patología, que se ASOSCIA RETRZO MOTRIZ A NIVEL GENERAL, por lo cual los médicos tratantes ***DRA CLAUDIA CECILIA JULIO AGAMEZ- MEDICO PEDIATRA***, ordenaron que se le realizaran en la ***IPS CISSADE SEDE SAN FERNANDO***, Terapias Integrales de Rehabilitación, (**TERAPIAS DEL LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES), - TERAPIAS OCUPACIONALES), (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES), TERAPIAS PSICOLOGIA), (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES),** los días, (**LUNES - MARTES – MIERCOLES - JUEVES Y VIERNES**), para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis - 38 .**

TERCERO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, es bastante complicado, ***se hace necesario tener transporte particular no colectivo,*** este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de la atención de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo estable que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar, por lo que necesitamos que la prestadora de salud le haga el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION –)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO MOTRIZ A NIVEL GENERAL, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional.

CUARTO: sumado a lo anterior, su señoría, manifiesto ante usted que el padre de mi menor hijo, falleció y este era quien correspondía por los gastos e ingresos por parte del padre señor JAVIER ENRIQUE LAZO RODRIGUEZ, y actualmente su señoría no cuento con trabajo fijo, o el apoyo de un familiar, que pueda sufragar los gastos de mi menor hijo, lo poco que puedo conseguir ya que me alterno a estar al cuidado del mismo, no alcanzan para cubrir los gastos reales de mi núcleo familiar, a groso modo ***discriminados serian así: (Gastos de Energía, Agua, Gas, Alimentación, Educación, Transportes míos y tales para citas, valoraciones, educación, vivienda – Internett – recreación – vestuario - entre otros su señoria y solo fueron los básicos),*** Razón por la cual Acudo a este mecanismo por medio de esta **ACCIÓN DE TUTELA** para que su señoría garante de los ciudadanos, de la protección que tenemos por parte del estado, y no le sean vulnerados sus derechos fundamentales, le ordene a la Prestadora de Salud SALUD TOTAL EPS, PARA QUE AUTORICEN Y MATERIALICEN E L trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, es bastante complicado, ***se hace necesario tener transporte particular no colectivo,*** este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de la atención de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo estable que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar, por lo que necesitamos que la prestadora de salud le haga el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **KILIAN ANDRES MULET BARRIOS**, T.I # 1.143.421.494, es un paciente de 8 años de edad, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION –)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO MOTRIZ A NIVEL GENERAL, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional.

QUINTO: Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad el trabajo que poseo no me permita suplir a cabalidad todos los gastos del hogar, sumado a eso, no cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 05 de Junio de 2024, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SALUD TOTAL EPS***, Y QUEDO REGISTRADO BAJO LA RADICACION # 0327261963, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, presento las siguientes:

PRETENSIONES

- Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDADSOCIAL, LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD**, a favor de mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, entre otros.
- Solicito, muy respetuosamente su señoría, tutelen los derechos a favor de mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, y en consecuencia dentro de sus trámites Propios ***ORDENE*** a la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS**, ***autorice y suministre manera inmediata*** el **Transporte de ida y vuelta** desde mi residencia ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, para realizar las Terapias Integrales de Rehabilitación, (**TERAPIAS DEL LENGUAJE INTEGRAL INDIVIDUALIZADA (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES), - TERAPIAS OCUPACIONALES), (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES), TERAPIAS PSICOLOGIA), (PROGRAMA DE REHABILITACION INTEGRAL) 5 VECES A LA SEMANA POR 3 MESES (# 20 SESIONES),** los días, (**LUNES - MARTES – MIERCOLES - JUEVES Y VIERNES**), para el manejo de los trastornos emocionales y de la conducta, por lo que tengo que trasladarlo desde mi residencia ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis - 38** ya que mi menor hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION –)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO MOTRIZ A NIVEL GENERAL, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional, Terapias Integrales de Rehabilitación, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

- Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, es bastante complicado, ***se hace necesario tener transporte particular no colectivo,*** este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de la atención de mi hijo, en la actualidad no cuento con un trabajo estable que me permita tener ingresos fijos, ni tampoco cuento con el apoyo de algún familiar, por lo que necesitamos que la prestadora de salud le haga el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, Diagnosticado con ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ - PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y LA ATENCION –)***, desde su nacimiento que se ASOSCIA RETRZO MOTRIZ A NIVEL GENERAL, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional.

- Por la condición mencionada anteriormente es difícil trasladarlo hasta el lugar de las terapias ya que el gasto en transportes es muy alto, el acceso a transporte masivo en la zona donde vivimos ubicada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, es bastante complicado, se hace necesario tener transporte particular no colectivo, este transporte no colectivo se sale de mi presupuesto, ya que no tengo recursos suficientes para suplir este gasto, siendo este costoso, por la lejanía de mi residencia al lugar de las terapias, hasta el **CENTRO DE REHABILITACION CISSADE**, ubicada en el Barrio san Fernando **Calle 24 N° 82 Bis -38**, Soy madre cabeza de familia, responsable totalmente de los gastos de mi hijo, en la actualidad el trabajo que poseo no me permita suplir a cabalidad todos los gastos del hogar, sumado a eso, no cuento con el apoyo de algún familiar. Por tal motivo el 05 de Junio de 2024, presente un **DERECHO DE PETICIÓN** solicitando a ***SALUD TOTAL EPS***, Y QUEDO REGISTRADO BAJO LA RADICACION # 0327261963, con la finalidad que mi prestadora de salud le hiciera el reconocimiento o suministro del transporte no colectivo para que mi hijo **AARON DAVID LAZO FERNANDEZ**, T.I # 1.201.266.640, es un paciente de 8 años de edad, asista a las terapias integrales y con esto poder garantizar sus derechos, como el derecho a la salud y la vida digna, **solicitud que fue contestada de manera negativa por SALUD TOTAL EPS**, alegando que la solicitud no aplicaba ya que no está cubierto por el Plan Obligatorio de salud, por lo que señor juez teniendo en cuenta mi menor hijo es una persona de especial protección constitucional,

- Solicito señor Juez, que Ordene a la entidad accionada que brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios médicos de mi menor hijo***, así como todos los medios de transportes que requiera mi hijo, dentro y fuera de la cuidad siempre y cuando sean ordenados por sus médicos tratantes, así mismo que se ordene el recobro al Fosyga por los costos No Pos en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) *Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

b) *Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;*

c) *Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;*

d) *Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologíasofrecidos.*

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) *Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) *Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

1 Sentencia T-1087 de 2007
2 Sentencia T-760 de 2008
3 Sentencia T-781 de 2013
4 Sentencia T-402 de 20

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter

autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha defundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarántambién de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquierpersona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.Así mismo en

sentencia T-409/19, indica:

"**Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso alos servicios de salud**

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en elfundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrerainfranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la

consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personasque no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios[118]. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellosde toda la población, en condiciones de igualdad.

28. De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario[119], cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

30. Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, perode conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

"las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisiónde un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentrodel territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia"***[120]***.

La **Sentencia T-760 de 2008**[121] fue enfática en afirmar que "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (…) acceder a losservicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (…) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado"[122].

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales[123], ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos[124], para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, "independientemente de que los traslados ***sean en la misma ciudad***, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos oa la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente"[125]. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentosremitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta[126].

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto,el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo[127]. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS[128].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria[129] o de salud[130] lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[131]

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren porcuenta de las EPS.

33. Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por partedel paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la **Sentencia T-346 de 2009**[132] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madrecarecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, sumejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

En ese asunto la Corte encontró que la EPS debía costear el servicio de transporte del niñoy un acompañante "porque ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen recursos suficientes para pagar el valor del traslado del menor, en las condiciones que este lo requiere".

La **Sentencia T-636 de 2010**[133] estudió el caso de un niño con parálisis cerebral, cuya madre no disponía de los recursos económicos para sufragar los gastos del transporte hacia el lugar en donde se programaron algunas terapias ordenadas por su médico tratante. En esa decisión, la Corte destacó que el transporte, incluso urbano,

debía ser suministrado cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos programados.

Por su parte, la **Sentencia T-1158 de 2001**[134] abordó el caso de un menor de edad en condición de discapacidad, cuya familia no tenía recursos para asegurar el servicio de transporte urbano para asistir a las citas programadas en virtud de su tratamiento. La sentencia señaló que este servicio debía ser suministrado por la EPS, bajo el entendido de que no basta con programar el servicio médico, cuando el paciente no dispone de los recursos para asumir el transporte que debe costear para acceder a él. "No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para iry venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usartal medio de transporte público, pueden ser catastróficas". Desde este punto de vista se leordenó a la entidad demandada brindar el servicio de ambulancia al menor de edad.

Así mismo, la **Sentencia T-557 de 2016**[135] evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

Uno de ellos era de la ciudad de Medellín y tenía un diagnóstico de autismo, con un tratamiento basado en terapias de habilitación y rehabilitación programadas en esa mismaciudad. Su familia estaba en imposibilidad de costear los servicios de transporte en tantoel padre del niño estaba privado de la libertad y su madre, esporádicamente, se dedicabaa desarrollar servicios domésticos, sin devengar lo suficiente para asumir su valor.

En esa oportunidad, la Sala de Revisión consideró que era viable conceder el servicio de transporte porque:

"(i) **las terapias de habilitación y rehabilitación a las que asiste el menor se consideran indispensables para garantizar sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad, en conexidad con el derecho a la vida; (ii) ha quedado demostrado que por la situación jurídica y económica en la que se encuentran los padres del menor, no tienen los recursos económicos suficientes para sufragar el valor del traslado y; (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la integridad física y el estado de salud del niño".**

Finalmente, la **Sentencia T-674 de 2016**[136] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención,

trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien esnatural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura deevitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente,sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio detransporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor deedad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia

36. Como queda claro, a través de la provisión del servicio de transporte se pueden eliminar las barreras de acceso económico al sistema para asegurar el ejercicio delderecho a la salud de la población más vulnerable desde el punto de vista socioeconómico.Tal suministro depende, en parte, de la incapacidad económica del paciente y de la de su familia.

La **Sentencia T-683 de 2003**[137] precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla[138] porcualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla[139].

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe "sin perjuicio de la responsabilidad civilo penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a larealidad".

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta suafirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga dela prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela[140].

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la

situación; "no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital" para que el juez deba

tenerla por cierta[141].

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla[142] y, en ningún caso, su inactividad probatoria "puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales"[143]."

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 44, 48, 49 y 86 de laConstitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirvatener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad del Menor
- Copia de historia Clínica
- Copia de ordenes medicas
- Copia de Derecho de petición.
- Copias de la respuestas dadas por SALUD TOTAL EPS donde niegan el servicio de transporte.

- **ANEXOS.**
- Los documentos relacionados como prueba.
- **Notificaciones.**
- **ACCIONANTE**: Puede ser notificada en el Barrio el Campestre Mz 31, Lote 10, Tercera Etapa Celular: 304-2459853 – Email- wendys_3596@hotmail.com,
- **ACCIONADA:** La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, podrá ser notificada en la Cra. 71 #31-26, Barrio Santa Lucía, de la Cuidad de Cartagena, Bolívar, **email-** notificacionesjud@saludtotal.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

WENDY PATRICIA FERNANDEZ MALDONADO
C. C. N° 1.049.537.764 de San Estanislao de Koska, (Bolívar),

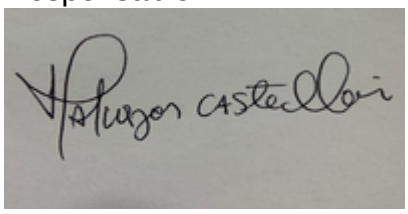
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183539
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	45442920
Nombre Persona Atendida:	MARELVIS MARRUGO HERNANDEZ
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA LA ATENCION A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y QUEDO EN REGRESAR CUALQUIER DIA PARA LA ATENCION, PUESTO QUE VA A IR DONDE EL MEDICO PARA QUE LE PRESCRIBA ORDEN DE PAÑALES, CAMA HOSPITALARIA, MEDICINA EN CASA, A PENAS TENGO ESO VIENE PARA UNA TUTELA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

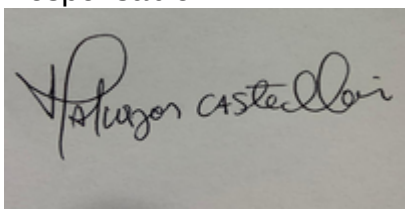
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183533
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	45452299
Nombre Persona Atendida:	MARTHA LUZ DE HOYOS CARO
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ATENCION DE LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD Y SE REMITIO AL DR FREDY JULIO PARA LA TRAZABILIDAD EN IPS

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

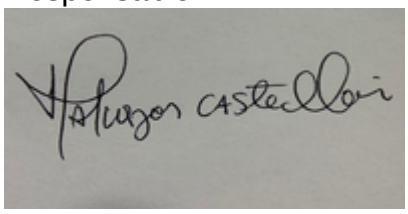
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183512
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	45503391
Nombre Persona Atendida:	NEREIS DEL SOCORRO MEDINA ALCAZAR
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA AGESTION ANTE LA FARMACIA GHG, CON LA FINALIDAD QUE LE REALICEN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 4 de Junio de 2026.

Señor
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.
email- admin06cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

REQUERIMIENTO SU SEÑORÍA DONDE ESTOY SOLICITANDO AL DESPACHO AMPARO ANTE ESTAS EPS COMO LO ES LA NUEVA EPS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE Y LA EPS Y LA FARMACIA CAFAM, OMITIENDO Y HACIENDO DE LAS SUYAS.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA MORALES PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 13001-33-33-006-2026-00063-00
FECHA DE FALLO: 13 DE ABRIL DE 2026
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

MARTHA CECILIA MORALES PÉREZ, identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, Concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 13 de Abril de 2026, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 13 DE ABRIL DE 2026, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

"FALLA - Primero. DECLARAR que la Nueva EPS, vulneró los derechos fundamentales de fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, vida en condiciones dignas de la señora Beatriz Esther Nieto Flórez con CC No. 33.147.792, conforme a lo expuesto en la parte motiva"... Segundo. ORDENAR a la NUEVA EPS, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo: GARANTIZAR a la parte actora, el suministro real y material, si aún no lo hubiere hecho, los medicamentos prescritos en fórmula médica de fecha 10 de septiembre de 2025, válida a partir del 10 de noviembre de 2025, que aún se encuentran pendientes de entrega: TELMISARTAN 80mg (TABLETA); CLORTALIDONA 12,5 mg (TABLETA); CARVELIDOL 25 mg (TABLETA); EZETIMIBA + ROSUVASTATINA 10/40 mg (TABLETA); FENOFIBRATO 200mg (CAPSULA) y EMPAGLIFLOZINA + LINAGLIPTINA 25/5mg (TABLETA), SERRALINA 50 mg (TABLETA); ESZOCIPILCONA 2mg (TABLETA) 30. 30ESZOPICLONA; CARVENIDOL 25mg; EZETIMIBA/ROSUVASTATINA 10/40m y 30 FENOFIBRATO; CARVENIDOL 25mg; EZETIMIBA/ROSUVASTATINA 10/40m y 30 FENOFIBRATO, en las cantidades y por el tiempo que así lo disponga la prescripción médica. Con este propósito, en caso de presentarse el desabastecimiento del medicamento prescrito, deberá agendar la cita para realizar el correspondiente estudio de bioequivalencia en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia. Así mismo, la Nueva EPS deberá GARANTIZAR en adelante a la parte actora, el suministro ininterrumpido y oportuno de estos medicamentos o de los nuevos que, por bioequivalencia prescriban sus médicos tratantes por las enfermedades padecidas por la parte actora aquí vistas, en la cantidad y periodicidad recomendada.

"GARANTIZAR la realización de los siguientes exámenes y procedimientos que aún se encuentren pendientes: Consulta por primera vez con especialista en cirugía general; Biopsia de tejido blando: músculos, tendón, fascia y bursa (incluyendo mano) vía percutánea y ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores con transductor de 7 HMZ o más". (...).

SE SEÑORIA VOY A RELACIONAR OTRA VEZ QUE ME ESTAN INCUMPLIENDO SU SEÑORIA, Y MIENTARAS TANTO EL PACIENTE A PUNTO DE LA MUERTE POR ESTA ENTIDAD LA CUAL NO RESPONDE POR SUS USUARIOS Y MUCHO MENOS ACATA LAS DECISIONES JUDICIALES.

Fecha: 2026-03-12 09:57 h
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM
NIT 860013570-4

RELACION DE PENDIENTES 2026052885
Tipo Formula: Ambulatoria
DE FECHA: 2026-05-12 09:56:16
Punto Origen: 6548 : Punto Disp: Cafam Ciudad Santa Monica Plazuela
Documento como Soporte de Pendientes

Identificacion: 1234053
Afiliado: MARTHA CECILIA MORALES PEREZ
Eps: UNION TEMPORAL BIENESTAR IPS CLINICA GENERAL
Convenio: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-

PlanRED IPS CAFAM
Sub Plan: Capita
Categoria: 1
Soor usuario está du acuerdo con la ubicación seleccionada para la entrega de sus pendientes

[] **Datos Residencia:**
Direccion: BLAS DE LEZO MZ 11 LT 12 4E IP
Telefono: 6719493

[] **Datos Empresa:**
Direccion:
Telefono:

[x] **Puntos de Venta:**
Punto Disp: Cafam Ciudad Santa Monica Plazuela

Telefono

[] **Exento**

Confirmado Por

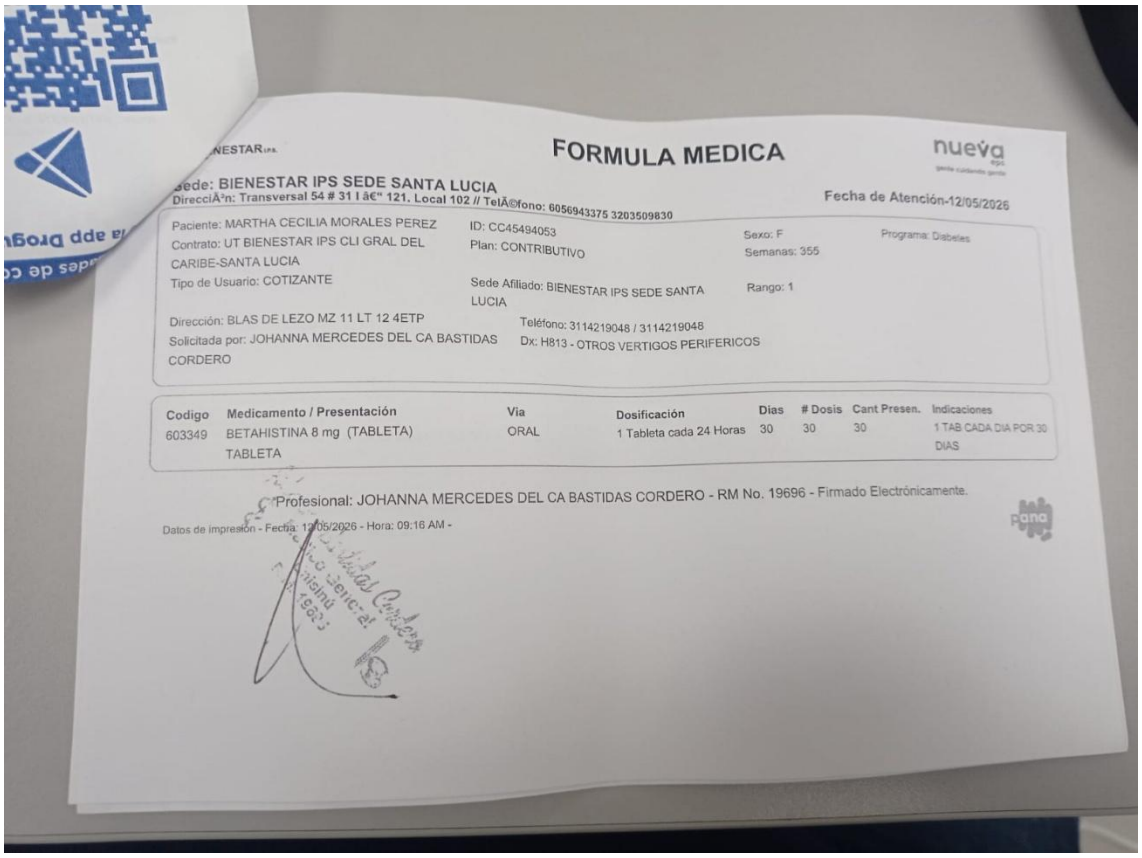
DETALLE DE PENDIENTES
CANT - DESCRIPCION
30 LEVOTIROXINA SODICA 50 ?g TAB O

No. Pendientes: 1

USUARIO LARRY ISAAC PEREZ ARROYO
Fecha: 2026-05-12 09:56 m
ESC: No. 5476849
[Impreso] [Asistido]

Profesional: JOHANNA MERCEDES DEL CA BASTIDAS CORDERO - RM No. 19696 - Firmado Electrónicame

Datos de impresión - Fecha: 12/05/2026 - Hora: 09:16 AM -



FORMULA MEDICA

nueva eps

Sede: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
DirecciÃ³n: Transversal 54 # 31 I â€“ 121. Local 102 // TelÃ©fono: 6056943375 3203509830

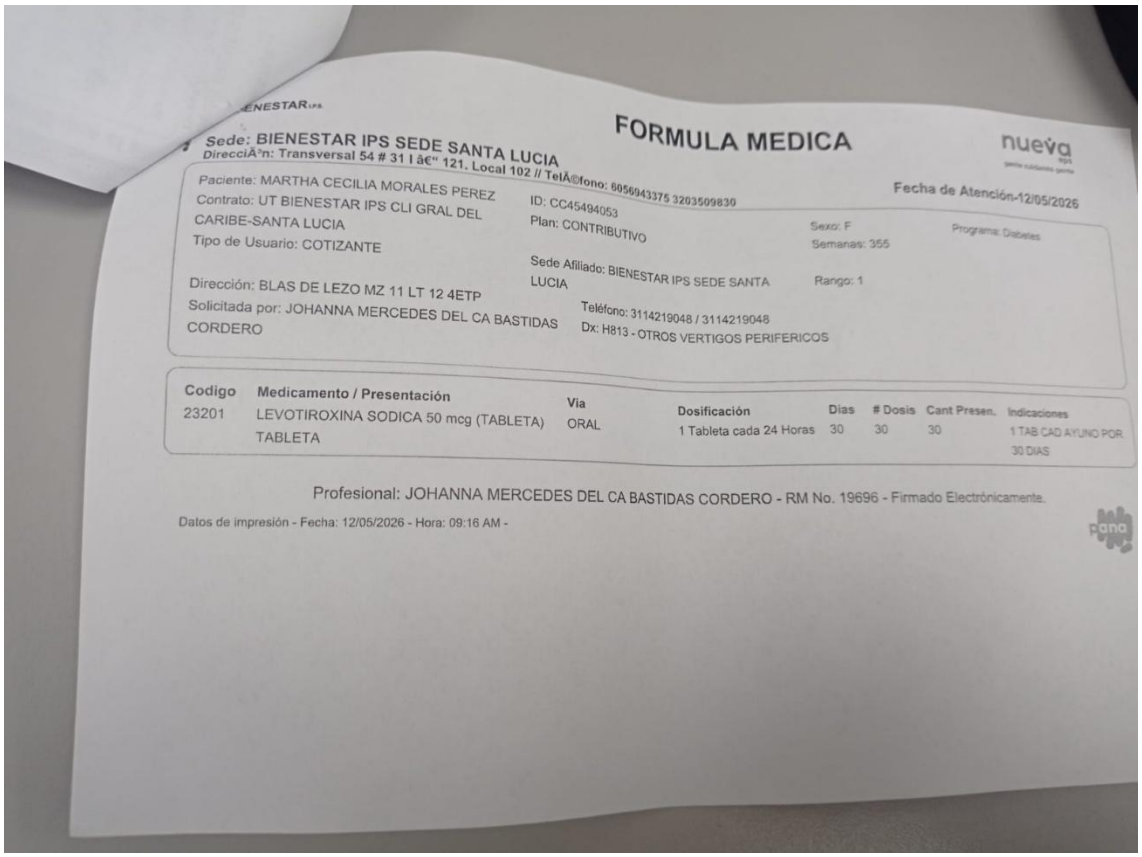
Fecha de Atención-12/05/2026

Paciente: MARTHA CECILIA MORALES PEREZ
Contrato: UT BIENESTAR IPS CLI GRAL DEL CARIBE-SANTA LUCIA
Tipo de Usuario: COTIZANTE
ID: CC45494053
Plan: CONTRIBUTIVO
Sexo: F
Semanas: 355
Programa: Diabetes
Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
Rango: 1
Dirección: BLAS DE LEZO MZ 11 LT 12 4ETP
Solicitada por: JOHANNA MERCEDES DEL CA BASTIDAS CORDERO
Teléfono: 3114219048 / 3114219048
Dx: H813 - OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
603349	BETAHISTINA 8 mg (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	1 TAB CADA DIA POR 30 DIAS

Profesional: JOHANNA MERCEDES DEL CA BASTIDAS CORDERO - RM No. 19696 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 12/05/2026 - Hora: 09:16 AM -



FORMULA MEDICA

nueva eps

Sede: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
DirecciÃ³n: Transversal 54 # 31 I â€“ 121. Local 102 // TelÃ©fono: 6056943375 3203509830

Fecha de Atención-12/05/2026

Paciente: MARTHA CECILIA MORALES PEREZ
Contrato: UT BIENESTAR IPS CLI GRAL DEL CARIBE-SANTA LUCIA
Tipo de Usuario: COTIZANTE
ID: CC45494053
Plan: CONTRIBUTIVO
Sexo: F
Semanas: 355
Programa: Diabetes
Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE SANTA LUCIA
Rango: 1
Dirección: BLAS DE LEZO MZ 11 LT 12 4ETP
Solicitada por: JOHANNA MERCEDES DEL CA BASTIDAS CORDERO
Teléfono: 3114219048 / 3114219048
Dx: H813 - OTROS VERTIGOS PERIFERICOS

Codigo	Medicamento / Presentación	Via	Dosificación	Dias	# Dosis	Cant Presen.	Indicaciones
23201	LEVOTIROXINA SODICA 50 mcg (TABLETA) TABLETA	ORAL	1 Tableta cada 24 Horas	30	30	30	1 TAB CAD AYUNO POR 30 DIAS

Profesional: JOHANNA MERCEDES DEL CA BASTIDAS CORDERO - RM No. 19696 - Firmado Electrónicamente.

Datos de impresión - Fecha: 12/05/2026 - Hora: 09:16 AM -

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por la señora **MARTHA CECILIA MORALES PÉREZ**, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 13 DE ABRIL DE 2026, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 13 DE ABRIL DE 2026 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

3. **SU SEÑORIA, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, QUE HAGA CUMPLIR LOS FALLOS POR PARTRE DE LA EPS, Y QUE DENTRO DE LOS TRAMITES QUE ADELANTA SU DESPACHO REALICE EL RESPECTIVO OFICIO DIRIGIDO AL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA PARA QUE HAGA CUMPLIR LA LEY CONFORME A LA ORDEN DE ARESTO Y SANCION COMO LO ESTIPULA LA LEY.**

4. **CABE SEÑALAR QUE SE LE HAN VENCIDO 2 FORMULAS Y NADA DE LA APLICACIÓN DE SU MEDICAMENTO SU SEÑORIA, YLA QUE VIENE IFUAL, SOY SEÑOR DE 60 AÑOS DE EDAD Y CON MI PATOLOGIA, YA LO QUE ESPERARE SERA LA MUERTE Y SIN TENER APOYO POR EL ESTADO.**

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, solo le han Cumplido en su totalidad con lo ordenado en el fallo de fecha 13 de abril de 2026, y estoy adjuntando nuevas evidencia de la vulneración de no entrega de medicamentos, y a la fecha no le han entregado medicamento alguno, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: *"ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"...Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."* [2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio Blas de Lezo, Mz 11T, Lote 12, segunda etapa, Cel – 311-4219048 email- marcemope@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

MARTHA CECILIA MORALES PÉREZ
C. C # 45.494.053 de Cartagena

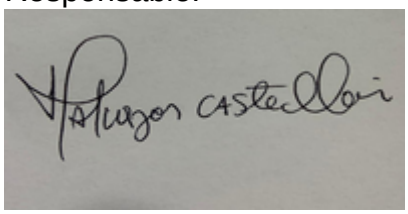
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606049103753183483
Fecha	2026-06-04
Cedula Persona Atendida:	1047459497
Nombre Persona Atendida:	MARIA ALEJANDRA ZARZA BLANCO
Asunto:	AFILIACION A EPS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PROCEDIO EN REALIZAR LA ORIENTACION A LA USUARIA

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Cartagena de Indias D. T y C, 2 de Septiembre de 2025.

Señor
Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Cartagena.
email- j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,
E. S. D.

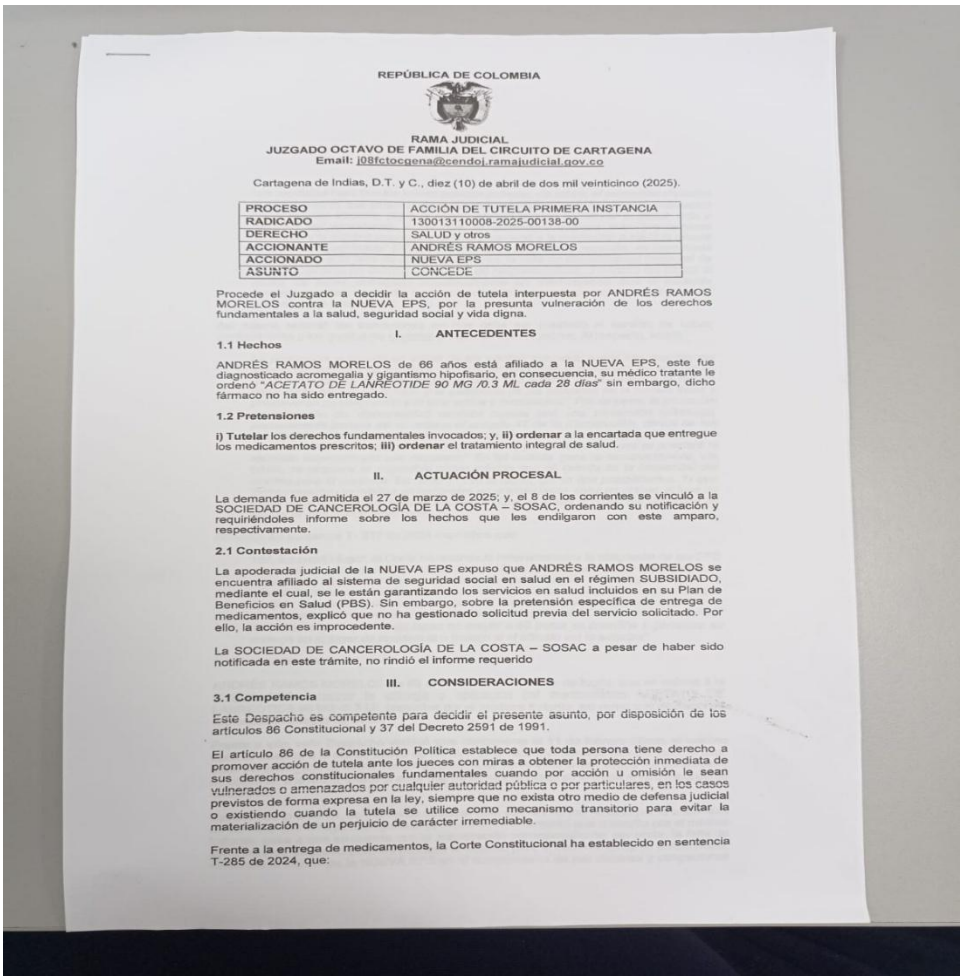
3° REQUERIMIENTO SU SEÑORÍA DONDE ESTOY SOLICITANDO AL DESPACHO AMPARO ANTE ESTAS EPS COMO LO ES LA NUEVA EPS, DENTRO DE LA SOLICITUD DE TRAMITE DE INCIDENTE Y LA EPS Y LA FARMACIA CAFAM, OMITIENDO Y HACIENDO DE LAS SUYAS.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES RAMOS MORELOS
ACCIONADO: NUEVA EPS -
RADICACIÓN: 130013110008-2025-00138-00
FECHA DE FALLO: 10 DE ABRIL DE 2025
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

ANDRES RAMOS MORELOS, identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en propio nombre, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 10 de abril de 2025, dentro de la acción referenciada contra **LA NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 10 DE ABRIL DE 2025, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Email: j08fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	130013110008-2025-00138-00
DERECHO	SALUD y otros
ACCIONANTE	ANDRÉS RAMOS MORELOS
ACCIONADO	NUEVA EPS
ASUNTO	CONCEDE

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por ANDRÉS RAMOS MORELOS contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

ANDRÉS RAMOS MORELOS de 66 años está afiliado a la NUEVA EPS, este fue diagnosticado acromegalia y gigantismo hipofisario, en consecuencia, su médico tratante le ordenó "*ACETATO DE LANREOTIDE 90 MG /0.3 ML cada 28 días*" sin embargo, dicho fármaco no ha sido entregado.

1.2 Pretensiones

i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; y, **ii) ordenar** a la encartada que entregue los medicamentos prescritos; **iii) ordenar** el tratamiento integral de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 27 de marzo de 2025; y, el 8 de los corrientes se vinculó a la SOCIEDAD DE CANCEROLOGÍA DE LA COSTA – SOSAC, ordenando su notificación y requiriéndoles informe sobre los hechos que les endilgaron con este amparo, respectivamente.

2.1 Contestación

La apoderada judicial de la NUEVA EPS expuso que ANDRÉS RAMOS MORELOS se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen SUBSIDIADO, mediante el cual, se le están garantizando los servicios en salud incluidos en su Plan de Beneficios en Salud (PBS). Sin embargo, sobre la pretensión específica de entrega de medicamentos, explicó que no ha gestionado solicitud previa del servicio solicitado. Por ello, la acción es improcedente.

La SOCIEDAD DE CANCEROLOGÍA DE LA COSTA – SOSAC a pesar de haber sido notificada en este trámite, no rindió el informe requerido

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Frente a la entrega de medicamentos, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-285 de 2024, que:

hacia dicho afiliado que, debido a su edad y condición médica, se trata de una persona de especial protección constitucional, por lo que el amparo invocado tiene plena vocación de prosperidad.

Asimismo, no puede perderse de vista que el suministro de medicamento debe proporcionarse con la continuidad prescrita y sin dilaciones administrativas, siendo que, la falta de dicho suministro vulnera derechos fundamentales de quien los requiere toda vez que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante.

Por consiguiente, refulge evidente la vulneración a los derechos fundamentales invocados, por lo que se dispondrá que el representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, a través de su red de apoyo y/o IPS respectiva, autorice, suministren y apliquen el medicamento prescrito al accionante.

Y, en lo que tiene que ver con la solicitud de tratamiento integral, se advierte que la orden médica para los fármacos no entregados fue limitada. Por consiguiente, y como quiera que el juez constitucional está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y presumir la mala fe de las EPS en el cumplimiento de sus deberes, se negará el amparo de tratamiento integral en salud.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLÍVAR**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por ANDRÉS RAMOS MORELOS contra la NUEVA EPS. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el represente legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su red de apoyo y/o IPS respectiva, autorice, entregue y aplique a ANDRÉS RAMOS MORELOS el medicamento "*ACETATO DE LANREOTIDE*" en las cantidades pendientes y en los términos prescritos por el médico tratante.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral en salud pretendido con este amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

QUINTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

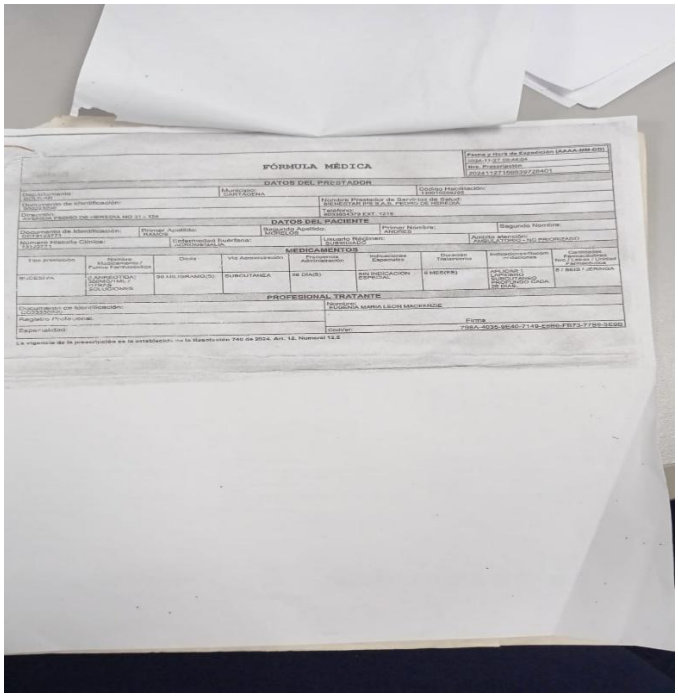
Firmado Por:

Héctor Mauricio Correa Carreño
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 08 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f09f07a7480ba69a467c6b787653c2f238d08bf54c4586e971c9ff96e380f0**
Documento generado en 10/04/2025 09:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



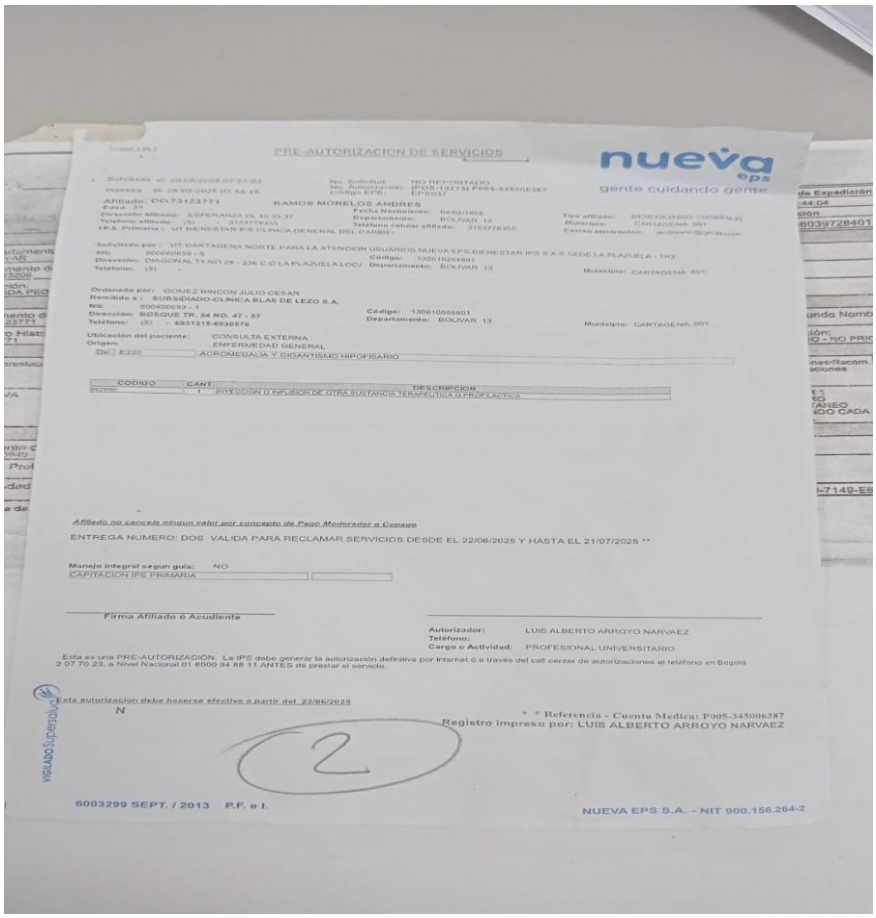
FÓRMULA MÉDICA

DATOS DEL PRESTADOR

DATOS DEL PACIENTE

MEDICAMENTOS

PROFESIONAL TRATANTE



PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

Afiliado: CC-73123771 RAMOS MORELOS ANDRES

ENTREGA NUMERO: DOS VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 22/06/2025 Y HASTA EL 21/07/2025 **

Manejo integral segun guia: NO
CAPITACION IPS PRIMARIA

Firma Afiliado ó Acudiente

Autorizador: LUIS ALBERTO ARROYO NARVAEZ
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 88 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 22/06/2025

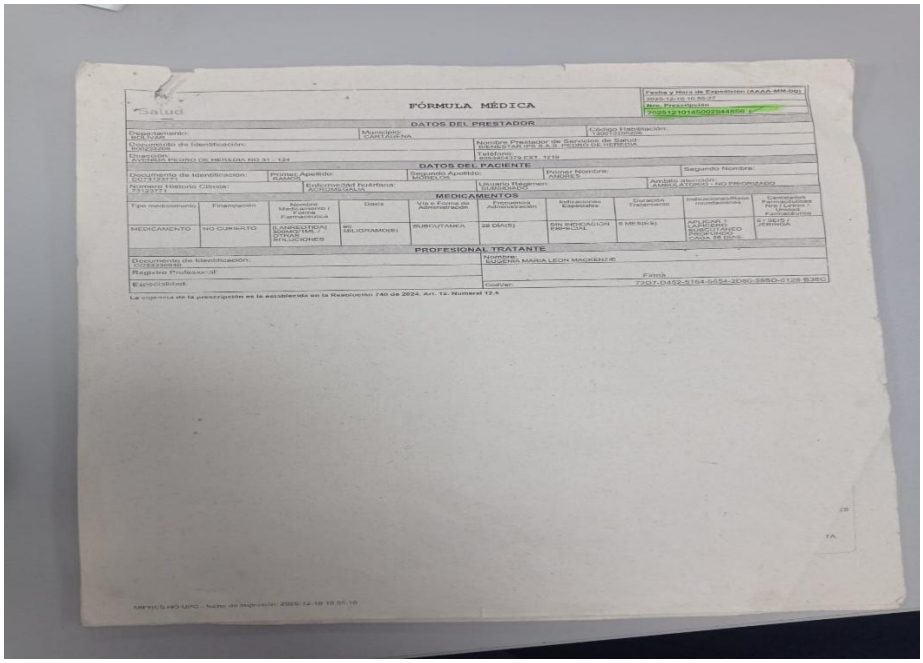
* * Referencia - Cuenta Medica: P005-3450006387
Registro impreso por: LUIS ALBERTO ARROYO NARVAEZ

2

8003299 SEPT. / 2013 P.F. e I.

NUEVA EPS S.A. - NIT 900.156.264-2

SE SEÑORIA VOY A RELACIONAR OTRA VEZ QUE ME ESTAN INCUMPLIENDO SU SEÑORIA, Y MIENTARAS TANTO EL PACIENTE A PUNTO DE LA MUERTE POR ESTA ENTIDAD LA CUAL NO RESPONDE POR SUS USUARIOS Y MUCHO MENOS ACATA LAS DECISIONES JUDICIALES.



Salud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2026-12-10 10:56:27
Nro. Prescripción: 7026121014502294656

DATOS DEL PRESTADOR

Departamento: BOLIVAR
Municipio: CARTAGENA
Código Habilitación: 1300100056
Documento de Identificación:
Nombre Prestador de Servicios de Salud: BIENESTAR IPS S.A.S. PEDRO DE HEREDIA
Dirección: AVENIDA PEDRO DE HEREDIA NO 31 - 124
Teléfono: 3008437378 EXT. 1719

DATOS DEL PACIENTE

Documento de Identificación: CC 73123771
Primer Apellido: RAMOS
Segundo Apellido: MORELOS
Primer Nombre: ANDRES
Segundo Nombre:
Número Historia Clínica: 73123771
Enfermedad Huérfana: ACROMEGALIA
Usuario Régimen: SUBSIDIADO
Ámbito Atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO

MEDICAMENTOS

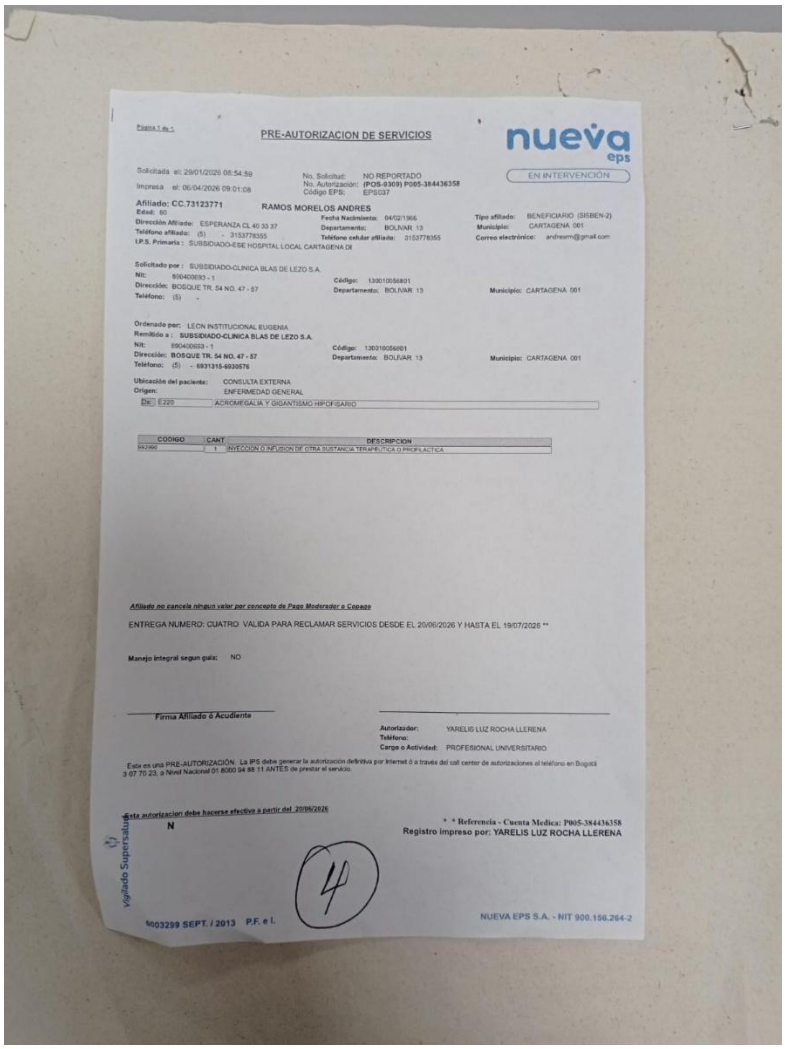
Tipo medicamento	Financiado	Nombre Medicamento / Farmacéutica	Dosis	Vía o Forma de Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad(en Formulación Nro Letras y Nro Números)
MEDICAMENTO	NO CUBIERTO	(LANREOTIDA) SOMATULINE / OTRAS EQUIVALENTES	60 (SESENTA) MILIGRAMOS	SUBCUTANEA	28 DIA(S)	SIN PRESCRIPCION ESPECIAL	6 MES(ES)	APLICAR 1 SUBCUTANEO PREFERIBLE CADA 28 DIAS.	6 / SEIS / PRIMERA

PROFESIONAL TRATANTE

Documento de Identificación: 1003330548
Nombre: EUGENIA MARIA LEON MACKENZIE
Registro Profesional:
Firma
Especialidad:
Codver: 7397-D452-5164-5654-2D9D-5B5D-0128-B3B0

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 740 de 2024. Art. 12. Numeral 12.4

MIPRES NO UNO - Nota de impresión: 2026-12-10 10:56:10



Página 1 de 1

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS

nueva eps
EN INTERVENCIÓN

Solicitada el: 29/01/2026 08:54:59
Impresa el: 06/04/2026 09:01:08

No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS-03/03) P005-384436358
Código EPS: EPS037

Afiliado: CC.73123771 RAMOS MORELOS ANDRES
Edad: 60
Dirección Afiliado: ESPERANZA CL 40 33 37
Teléfono afiliado: (5) - 3153778355
I.P.S. Primaria: SUBSIDIADO-ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE
Fecha Nacimiento: 04/02/1966
Departamento: BOLIVAR 13
Teléfono celular afiliado: 3153778355
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-2)
Municipio: CARTAGENA 001
Correo electrónico: andreprm@gmail.com

Solicitado por: SUBSIDIADO-CLINICA BLAS DE LEZO S.A.
Nit: 890400093 - 1
Dirección: BOSQUE TR. 54 NO. 47 - 57
Teléfono: (5) -
Código: 13001056801
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001

Ordenado por: LEON INSTITUCIONAL EUGENIA
Remitido a: SUBSIDIADO-CLINICA BLAS DE LEZO S.A.
Nit: 890400093 - 1
Dirección: BOSQUE TR. 54 NO. 47 - 57
Teléfono: (5) - 6931315-6930576
Código: 13001056801
Departamento: BOLIVAR 13
Municipio: CARTAGENA 001
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: E220 ACROMEGALIA Y GIGANTISMO HIPOFISARIO

CODIGO	CANT.	DESCRIPCION
96366	1	INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA

Afiliado no cancela ningun valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: CUATRO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 20/06/2026 Y HASTA EL 19/07/2026 **

Manejo integral segun guia: NO

Firma Afiliado o Acudiente

Autorizador: YARELIS LUZ ROCHA LLERENA
Teléfono:
Cargo o Actividad: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Esta es una PRE-AUTORIZACIÓN. La IPS debe generar la autorización definitiva por Internet ó a través del call center de autorizaciones al teléfono en Bogotá 3 07 70 23, a Nivel Nacional 01 8000 94 86 11 ANTES de prestar el servicio.

Esta autorizacion debe hacerse efectiva a partir del 20/06/2026
N

* * Referencia - Cuenta Medica: P005-384436358
Registro impreso por: YARELIS LUZ ROCHA LLERENA

4

Vigilado Supersalud

*003299 SEPT. / 2013 P.F. e I.

NUEVA EPS S.A. - NIT 900.156.264-2

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que LA NUEVA EPS, ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **ANDRES RAMOS MORELOS**, ACTUANDO EN MI PROPIO NOMBRE, contra La Prestadora de salud NUEVA EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

PETICION ESPECIAL

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **LA NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 10 DE ABRIL DE 2025, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A LA NUEVA EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 10 DE ABRIL DE 2025 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, Y A LA FECHA LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

3. **SU SEÑORIA, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE, QUE HAGA CUMPLIR LOS FALLOS POR PARTRE DE LA EPS, Y QUE DENTRO DE LOS TRAMITES QUE ADELANTA SU DESPACHO REALICE EL RESPECTIVO OFICIO DIRIGIDO AL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA PARA QUE HAGA CUMPLIR LA LEY CONFORME A LA ORDEN DE ARESTO Y SANCION COMO LO ESTIPULA LA LEY.**

4. **CABE SEÑALAR QUE SE LE HAN VENCIDO 2 FORMULAS Y NADA DE LA APLICACIÓN DE SU MEDICAMENTO SU SEÑORIA, YLA QUE VIENE IFUAL, SOY SEÑOR DE 60 AÑOS DE EDAD Y CON MI PATOLOGIA, YA LO QUE ESPERARE SERA LA MUERTE Y SIN TENER APOYO POR EL ESTADO.**

Su señoría, La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible puesto que desde que salió en fallo de tutela, solo le han dado 1 sola, es decir solo le aplico el día 28 de junio de 2025, y a la fecha no le han entregado medicamento alguno, desconociendo lo que su despacho dentro del fallo ordeno, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

En este entendido, se debe recordar que el Juez de desacato debe verificar que efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si fue total o parcial, identificando de esta forma las razones por las que se produjo, esto con el fin de poder establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, hay que tener en cuenta que, si la encontrará probada por negligencia, deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los mismos hechos (Sentencia T-271 de 2015).

Entonces podemos considerar su señoría, y acudiendo a la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, expuesta en precedencia, que la entidad accionada continúa incurriendo en una responsabilidad subjetiva ya que, teniendo pleno conocimiento de la orden constitucional, evadió en todo momento su responsabilidad.

Cabe señalar su señoría, que el dia 26 de agosto presente un tramite Incidental y a loa fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente*: "ART. 52. —**Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental."*

"Ha indicado la Corte Constitucional, del solo incumplimiento no se puede derivar per se la responsabilidad de la autoridad tutelada: *"...Un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."*[1]

"A su vez, en relación con la garantía del debido proceso de la entidad accionada en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha precisado los deberes del Juez de la siguiente forma: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que le juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación de este y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión, (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."* [2]

"En necesario también traer a colación lo que ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C- 367 del 11 de junio de 2014 en donde indicó que la finalidad del incidente de desacato, es el cumplimiento de la sentencia de tutela, y no la sanción misma, por lo que en eventos en los que se haya presentado el cumplimiento, aún de manera extemporánea, estaríamos ende un hecho superado que lo ha definido la corte como: "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."[3]"

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las que reposan en su despacho:

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio La esperanza, Calle 40, # 33-37, Cel - 3206069463 email- blejuos@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

FARMACIA CAFAM- EN EL - Email- pqrsgnm@cafam.com.co,

Atentamente.

ANDRES RAMOS MORELOS
C. C # 73.123.771 de Cartagena

Cartagena de indias, D. T y C, 04 de Junio de 2026.

Señores:
MUTUAL SER EPS
SEDE ADMINISTRATIVA
GERENTE GENERAL
DIR. Barrio Santa Lucia, Ronda Real - Carrera 69 No 31-139 Local 143
Email- notificacionesjudiciales@mutualser.org,
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **EMA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, C.C # 33.103.030 de Cartagena (Bolívar), Dir. Barrió María Cano, Cra 80B, Calle 4C, Cel. 313-5030565, Email- josueemanuel864@gmail.com, me dirijo de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. Yo, **EMA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, C.C # 33.103.030 de Cartagena (Bolívar), soy afiliado a la prestadora de Salud **MUTUAL SER EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: *PROCEDIMEINTOS MEDICOS – REEMBOLSOS - AUDIFONOS PARA AUDICION – LENTES - CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO –* ***CITAS MEDICAS*** *– VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA –* ***VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA****, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS*.

2. Yo, **EMA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, C.C # 33.103.030 de Cartagena (Bolívar), tuve Citas los dias, VIERNES 10 DE ABRIL DE 2026, CITA DE RX DE COLUMNA, - 8 DE ABRIL DE 2026, CITA CON MEDICINA GENERAL - 9 DE ABRIL DE 2026, CITA DE RX DE RODILLA – 14 DE ABRIL CIRUGIA ORAL – MAXILOFACIAL – 10 DE MARZO DE 2026, CITA CON NEUROLOGIA – 01 DE JUNIO DE 2026, CITA ODONTOLOGICA, 2 DE JUNIO DE 2026, CITA CON OFTALMOLOGIA, Y MAÑANA 5 DE JUNIO TIENE UNA CITA MEDICINA ALTERNATIVA, LAS CUALES NO PUDE ASISTIR PUESTO QUE LA EPS MUTUAL SER NO CORRESPONDION CON EL TRANSPORTE PARA LA REALIZACION DE DICHAS CITA Y VALORACIONES, MANIFIESTO QUE NO TENGO LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRANSPORTES PARA SISTIR A CADA UNA DE LA CITAS Y VALORACIONES MEDICAS, POR LO QUE LE CORREESPONDE A su Prestadora de salud brindar los servicios de salud a mi menor hijo, y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado.

SOLICITUD ESPECIAL

- Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **MUTUAL SER EPS, se sirva en Ordenar,** que me ASIGNEN EL REANGENDAMIENTO DE LAS CITAS PERDIDAS Y/O NO ASISTIDAS COMPRENDIDAS PARA LOS DIAS, VIERNES 10 DE ABRIL DE 2026, CITA DE RX DE COLUMNA, - 8 DE ABRIL DE 2026, CITA CON MEDICINA GENERAL - 9 DE ABRIL DE 2026, CITA DE RX DE RODILLA – 14 DE ABRIL CIRUGIA ORAL – MAXILOFACIAL – 10 DE MARZO DE 2026, CITA CON NEUROLOGIA – 01 DE JUNIO DE 2026, CITA ODONTOLOGICA, 2 DE JUNIO DE 2026, CITA CON OFTALMOLOGIA, Y MAÑANA 5 DE JUNIO TIENE UNA CITA MEDICINA ALTERNATIVA,LAS CUALES NO PUDE ASISTIR PUESTO QUE LA EPS MUTUAL SER NO CORRESPONDION CON EL TRANSPORTE PARA LA REALIZACION DE DICHAS CITA Y VALORACIONES, MANIFIESTO QUE NO TENGO LOS MEDIOS ECONOMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRANSPORTES PARA SISTIR A CADA UNA DE LA CITAS Y VALORACIONES MEDICAS, POR LO QUE LE CORREESPONDE A su Prestadora de salud brindar los servicios de salud a **EMA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, C.C # 33.103.030 de Cartagena (Bolívar), y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, y pueda la suscrita recibir sus tratamientos de rehabilitación Ordenadas por sus médico tratante, **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obte ner pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras, NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.

b. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:

1) **Claridad:** la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2) **Precisión:** la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.

3) **Congruencia:** la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

4) **Consecuencia:** las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son: El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**;

La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita**

o verbal; El **respeto en su formulación**;

La **informalidad** en la

petición; La **prontitud** en la

resolución;

La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales

De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones de origen ciudadano pueden ser remitidas por competencia desde una autoridad nacional o por organizaciones e instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

ANEXO.

- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA.**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA, Y FECHAS DE CITAS Y VALORACIONES.**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrió María Cano, Cra 80B, Calle 4C, Cel. 313-5030565, Email- josueemanuel864@gmail.com,

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

EMA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ

C.C # 33.103.030 de Cartagena (Bolívar)

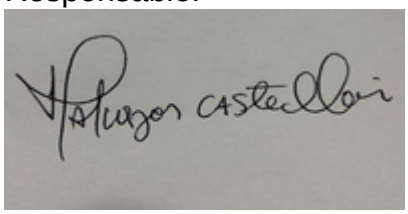
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	26060191037531825 99
Fecha	2026-06-01
Cedula Persona Atendida:	45431434
Nombre Persona Atendida:	MYRIAM CANTILLO LARA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA CON LA FINALIDAD QUE SE LE REALICE UNA ACCION DE TUTELA, PERO NO TRAJO LOS DOCUMENTOS COMPLETOS, A LO QUE VA A REGRESAR EL DIA MIERCOLES 3 DE JUNIO DE 2026, PARA LA REALIZACION DE TUTELAS.

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

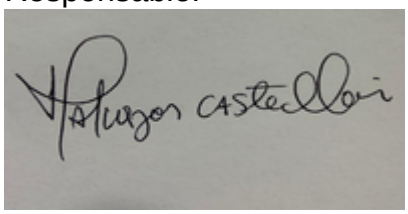
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606019103753182597
Fecha	2026-06-01
Cedula Persona Atendida:	45491581
Nombre Persona Atendida:	MARIA BERNARDA SILVA IZQUIERDO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ALLEGA PORQUE TENIA UNA CITA TENTATIVA PARA HOY, EL CUAL LLEGA Y AL LLEGAR NO LE ASIGNAN CITA PORQUE AL PARECER NO HABIA AGENDAMIENTO, SE REMTIO DONDE EL DR FREDDY JULIO PARA LO PERTINENTE

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: MODESTO CARABALLO PATERNINA, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre.

ACCIONADO: NUEVA EPS.

MODESTO CARABALLO PATERNINA, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), Actuando en Propio Nombre, con domicilio en el Corregimiento de Pasacaballos, Sector Nuevo Porvenir, # 31-25, Cel. 300-5434934, Email- caraballoyusnevys@gmail.com, Con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de salud, ***NUEVA EPS***, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGUIRIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD*** entre otros con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: yo, **MODESTO CARABALLO PATERNINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), es afiliada a la Prestadora de salud **NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – INSUMOS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: En la Historia Clínica que anexo, el Médico tratante ordena la realización de una Visita Domiciliaria por medio de Medicina General, con la finalidad que **MODESTO CARABALLO PATERNINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), es afiliada a la Prestadora de salud **NUEVA EPS**, sea atendida por profesional medico dentro de la Red prestadora a sus usuarios entre esos el suscrito quien actualmente cuento con 72 años de edad, para dar inicio y/o seguir con mi tratamiento del padecimiento según Diagnostico como es: ***(HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA – ISQUEMIA CEREBRAL LADO DERECHO)***, conforme esta su estado de salud y pueda de esta manera pueda yo tener mejoramiento de mis quebrantos de salud, y realizar las actividades propias del ser humano.

TERCERO: La Prestadora de salud **NUEVA EPS**, tiene como prestador de su red para la prestación de servicio de atención domiciliaria en casa, para sus usuarios, la **IPS SUBSIDIADO MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S CARTAGENA**, quien es la encargada de realizar la materialización de las valoraciones de atención domiciliaria en casa a mi madre, pero se requiere ***QUE SEAN PRESENCIAL***, ya que tengo ***11 MESES SIN RECIBIR ATENCION MEDICA EN CASA***, y esto debe ser así por su estado actual con movilidad reducida y el traslado al centro de atención en la IPS es bastante complicado, y de ahí van varios meses largos y a la fecha requiero del visita médica en casa, y mi prestadora de salud haciendo caso omiso a mi requerimiento, ahora bien; si no me realizan dicha visita como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a mi muerte dado el caso.

PRETENSIONES

Acudimos a este mecanismo para que la Prestadora de salud **NUEVA EPS**, por medio de esta acción de tutela se ordene el tratamiento integral que necesito para continuar con una vida digna y libre de dolor, y se me garanticen mis derechos fundamentales como son: ***DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA SEGUIRIDAD SOCIAL, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA, PERSONAL, DERECHO A LA IGUALDAD.***

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente su señoría, le ordene a la Prestadora de salud **NUEVA EPS**, **QUE AUTORICE TODO EL ORDENAMIENTO MEDICO – ORDENADO POR SU MEDICO TRATANTE COMO LO ES:** sea atendida por profesional medico dentro de la Red prestadora a sus usuarios entre eso mi señora madre quien actualmente cuenta con 96 años de edad, para dar inicio y/o seguir con mi tratamiento del padecimiento según Diagnostico como es: ***(HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA – ISQUEMIA CEREBRAL LADO DERECHO)***, conforme esta su estado de salud y pueda de esta manera pueda yo tener mejoramiento de mis quebrantos de salud, y realizar las actividades propias del ser humano, **EN FAVOR DEL SUSCRITO MODESTO CARABALLO PATERNINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), en aras de propender por la salud de los afiliados.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente su señoría, para que dentro de los tramites propios de la acción de tutela, Ordene a la **NUEVA EPS**, **para que AUTORICE Y SE MATERIALICE DE MANERA INMEDIATA A FAVOR de MODESTO CARABALLO PATERNINA**, Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar), Conforme a lo ordenado por el galeno - el Médico tratante la realización de la prestación de servicio de atención domiciliaria en casa, para sus usuarios, la **IPS SUBSIDIADO MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S CARTAGENA**, quien es la encargada de realizar la materialización de las valoraciones de atención domiciliaria en casa a mi madre, pero se requiere ***QUE SEAN PRESENCIAL***, ya que tiene ***11 MESES SIN RECIBIR ATENCION MEDICA EN CASA***, y esto debe ser así por su estado actual con movilidad reducida y el traslado desde el Corregimiento de Pasacaballos, Sector Nuevo Porvenir, # 31-25, donde vivo Actualmente, al centro de atención en la IPS es bastante complicado, y de ahí van varios meses largos y a la fecha requiero del visita médica en casa, y mi prestadora de salud haciendo caso omiso a mi requerimiento, ahora bien; si no me realizan dicha visita como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a mi muerte dado el caso.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y

preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

e) Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial deesta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) <u>IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE</u>

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectivaespecialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto

es, los efectos que concretamente tendríael tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

[1] Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lorelacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

"***LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"***

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación

con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:
>
> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"*[117].
>
> Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros*[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].
>
> Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

> Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones quE comprometan la efectividad de sus derechos[120].
> En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales*. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia delinterés general.".*

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS:

- Copia de la historia clínica
- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada con domicilio en el Corregimiento de Pasacaballos, Sector Nuevo Porvenir, # 31-25, Cel. 300-5434934, Email- caraballoyusnevis@gmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,

MODESTO CARABALLO PATERNINA
C. C. N° 73.083.319 de Cartagena (Bolívar),

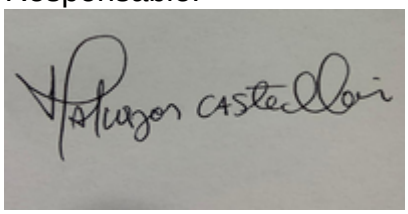
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2606019103753182570
Fecha	2026-06-01
Cedula Persona Atendida:	45450104
Nombre Persona Atendida:	YADIRA MARIA BLANQUICETH DIAZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA LA ASESORIA A LA USUARIA EN MATERIA DE SALUD

Responsable:



HARWINS FELLY ALCAZAR CASTELLON
C.C 9103753